

715
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

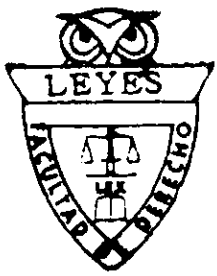


FACULTAD DE DERECHO.

ANALISIS DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE
PARCIAL EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

T E S I S

QUE PRESENTA:
GABRIEL SALDAÑA MENESES
PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



268926

CIUDAD UNIVERSITARIA.

NOVIEMBRE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Evangelina y Rogelio, con gratitud y cariño.

A mis hermanos Alfredo y Fernando, con el cariño fraternal que siempre nos ha unido.

A los maestros que contribuyeron en mi formación profesional

Al Licenciado Pedro Alfonso Reyes Mireles, maestro de Derecho de la Seguridad Social, a quien expreso mi admiración y agradecimiento, al haberme honrado al dirigir la presente tesis profesional.

A los señores Magistrados César Esquinca Muñoa y Carlos Arellano Hobelsberger, por su aprecio y oportunidades que me han dispensado.

Al licenciado José Guadalupe Sánchez González, a la señora América Benítez y a la señorita Patricia Olvera amigos entrañables.

**TITULO: ANALISIS DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
EN LA LEY SEGURO SOCIAL.**

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS BASICOS.

1.1.- DERECHO SOCIAL.....	1
1.2.- DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	4
1.3.- PREVISION SOCIAL.....	8
1.4.- RIESGO DE TRABAJO.....	12
1.5.- INCAPACIDAD LABORAL.....	15
1.6.- HIGIENE DEL TRABAJO.....	17
1.7.- PRINCIPALES INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	21
1.7.1.-INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....	22
1.7.2.-INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	26
1.7.3.-INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.....	29

CAPITULO SEGUNDO

**LA ATENCION A LOS RIESGOS DE TRABAJO A TRAVES DE LA HISTORIA
EN EL MUNDO.**

2.1.- ROMA.....	32
2.2.- EDAD MEDIA	32
2.3.- EL LIBERALISMO ECONOMICO.....	35
2.3.1.EN GRAN BRETAÑA.....	36

2.3.2.- EN FRANCIA.....	36
2.3.3.- EN ALEMANIA.....	38
2.4.- EN MEXICO.....	39
2.41- ANTECEDENTES EN LA ELABORACION DE LA CONSTITUCION DE 1917 EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO.....	41
2.4.2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970.....	47
2.4.3.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	56
2.4.4.- LA LEY DEL I. S. S. S. T. E.....	59
2.4.5.- LA LEY DEL I. S. S. F. A. M.....	63

CAPITULO TERCERO.

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

3.1.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	67
3.2.- EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.....	82
3.3.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	84
3.4.- LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.....	89
3.5.- LA LEY DEL I.S.S.F.A.M.....	94
3.6.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	98

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 58 (ANTES 65) DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

4.1.- ASPECTO JURIDICO.....	118
4.2.- ASPECTO ECONOMICO.....	127
4.3.- ASPECTO SOCIAL.....	131

<u>CONCLUSIONES</u>	138
---------------------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	142
---------------------------	-----

INTRODUCCION

La presente investigación analiza el marco histórico y legal referente a la incapacidad, consecuencia de un riesgo de trabajo, y que es una ineptitud para desempeñarse en la actividad laboral que habitualmente se practica, al disminuir la habilidad o aptitud para realizarla, a la que se une la idea de reparación económica que considera el perjuicio a la integridad física, debida a la alteración o disminución de los órganos del cuerpo humano, en virtud de que él que la padece, necesita de recursos permanentes para subsistir o en su caso para completar su capacidad de ingreso que quedo intocada, para ello se recurre a una tabla donde se fija el valor de la lesión que determinará el grado de incapacidad en que se colocara al individuo. En el primer capítulo se abordan conceptos del Derecho Social, del Derecho de la Seguridad Social, la Previsión Social, Riesgos de Trabajo, Incapacidad Laboral, la Higiene del Trabajo y las instituciones de seguridad social del país. En el segundo capítulo, referimos antecedentes históricos en Roma, la Edad Media, y el Liberalismo Económico. En el caso de México, los antecedentes que influyeron en la formulación del artículo 123 Constitucional y la elaboración de las primeras disposiciones reglamentarias en seguridad social. En el tercer apartado abordamos el marco legal actual, y de él advertimos que coexisten actualmente tres formas de otorgar la prestación económica que compensa la pérdida de ganancia y son indemnizar, pensionar y una mixta que contempla pensionar o indemnizar según sea el grado de afectación. En el cuarto apartado al abordar el artículo 58 fracciones II y III de la Ley del Seguro Social vemos que por el costo actual de la vida y desempleo el tope del 70 por ciento para pagar pensiones es insuficiente, además de sustituir en forma analógica la pensión con la indemnización, por ello proponemos que durante el primer año de la incapacidad se pague el 80 por ciento y en los subsecuentes el 75 por ciento, que se tome en cuenta el grado de peligrosidad de las empresas al momento de evaluar la incapacidad y se privilegie el pago de la pensión por que da seguridad económica al trabajador.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS BASICOS.

1.1 DERECHO SOCIAL.

La proclamación de los Derechos Sociales se preparó y gestó en el transcurso del siglo XIX, muestra de ello lo fueron las doctrinas sociales que se pronunciaron, los movimientos obreros y el intervencionismo del Estado; eventos que se tradujeron en la evolución de la idea de justicia social. Su extensión y pronunciamiento se plasmó en la mayoría de los textos constitucionales elaborados a partir de 1945 y en documentos de carácter internacional como lo son la Carta de San Francisco y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El Derecho Social es la respuesta dada al Individualismo, que como régimen surgido de la Revolución Francesa veía en el individuo como el único objeto de tutela; también al Liberalismo que señalaba la completa abstención por parte del Estado en las relaciones sociales. El Liberalismo y el Individualismo tenían su soporte en el concepto de igualdad legal, "Todo hombre es igual a todos". En ningún momento el Estado podía quebrantar esa igualdad legal favoreciendo a unos o otros. Consecuentemente, la abstención por parte del Estado en el sentido de no intervenir en las relaciones sociales, derivaron en tremendas consecuencias para las clases desposeídas, resintiéndose más en las relaciones obrero-patronales. Conforme transcurrió el siglo XIX, los políticos se percataron que los postulados de libertad e igualdad no coincidían con la vida real, pues la sociedad mostraba, una desigualdad creciente entre sus diversos componentes y aunado a que las clases sociales colocadas en una deplorable situación económica exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de tutela frente a una clase social privilegiada. Su gestación en nuestro país revistió características específicas, pues fue el primero en consagrar constitucionalmente la injerencia del Estado en las relaciones obrero-patronales, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la clase trabajadora. El pacto constitucional de 1917 constituye el fundamento de los Derechos Sociales del pueblo mexicano

y es el punto de partida para el desarrollo de las instituciones sociales, pues a su carácter político se le imprimió una dirección de carácter social. "La Constitución de 1917 quebró la tradición dos veces milenaria de la división del derecho en público y privado y que al hacerlo, abrió las puertas a los nuevos derechos sociales del hombre, una nueva regulación en la vida social e individual " (1). El Derecho Social es un producto de la lucha de una clase social, la de los trabajadores; cuyas aspiraciones tomaron forma en la Constitución de 1917. La dirección social de la Constitución de la República, Mexicana, se manifiesta en un conjunto de normas de carácter programático que dieron origen a la Declaración de los Derechos Sociales y que a su vez, hacen posible la estructuración del Derecho Social, el cual se compone de diversos ordenamientos legales y, entre los que figuran el Derecho de la Previsión Social, de la Seguridad Social, del Trabajo, Económico y el Agrario. Tales cuerpos legales al igual que el Derecho que los comprende y la Declaración de la que se originan se orientan y conducen por el principio de la integración dinámica, que les permite estar en constante contacto con la realidad por ellos regulada. De esta manera, el artículo 123 constitucional, es la manifestación del Derecho Social, pues es aquí donde se muestran las prerrogativas que en su favor tienen los trabajadores y las obligaciones a las cuales se somete los patrones que los emplean. Pues el Estado interviene como regulador oficioso e imperativo de las relaciones existentes entre esos sujetos. Siendo así, que constitucionalmente se le ubica como una garantía social, que nace para proteger a una clase social económicamente inferior y a cada uno de sus componentes en lo particular, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino frente a la clase social pudiente; desprendiéndose que los titulares del Derecho Social, corresponden a una determinada clase social y a cada uno de sus integrantes que se encuentran en la situación jurídica y económica que señala la ley; entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos en cuanto al proceso productivo

(1).- De la Cueva Mario.- Teoría de la Constitución.- Editorial Porrúa.- México 1982.- Página 256.

a cada uno de sus componentes en lo particular, ya no frente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino frente a la clase social pudiente; desprendiéndose que los titulares del Derecho Social, corresponden a una determinada clase social y a cada uno de sus integrantes que se encuentran en la situación jurídica y económica que señala la ley; entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro). "La garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases sociales" (2). El ideario de justicia social que se plasma en la Carta Fundamental es una serie de derechos (actualmente llamados económicos, sociales y culturales) cuyo contenido u objeto nos indica una característica predominante pero no exclusiva. Entre los que figuran; el derecho a condiciones justas de trabajo, un nivel de vida decoroso, acceso a la alimentación, a la vivienda, los derechos de seguridad social en casos de accidente, enfermedad u otros casos de pérdida de los medios de subsistencia, el pago de un salario o el acceso a la educación. El Derecho Social se ha definido como el que "Asegura a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso en el presente y en el futuro que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, libertad y la dignidad humana". (3). El objeto del Derecho Social son actitudes positivas del individuo y de la sociedad para suministrar ciertos bienes o condiciones. Su contenido consiste en un "hacer", "un contribuir", "un ayudar", por parte de los órganos estatales. Este comportamiento de cooperación positiva se manifiesta en aportaciones; contribuciones, asistencias o ayudas que suministra el Estado y otros entes

(2).-Burgoa Orihuela Ignacio.-Las Garantías Individuales.-Vigésima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1992.- Página 709.

(3).- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Décima Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1990.- Página 80.

públicos. La realización del Derecho Social se logra mediante una regulación jurídica y el establecimiento de los servicios adecuados, pero las condiciones y la cuantía de su cumplimiento dependen de la disponibilidad de recursos humanos y financieros para cumplir su propósito. Pues el deber que al Estado se impone depende de la constitucionalidad y legalidad a la que la autoridad se apegas. A través del "hacer positivo" del Estado se logra llegar al bienestar social, base del orden y la paz social, pues una vez formulados los supuestos normativos deben concebirse necesariamente en constante desarrollo, pues la idea del bien común tiene un carácter dinámico, siendo la fuerza impulsora en el progreso social. "En términos de iure condendo se dice que el orden jurídico de la sociedad suministre a los individuos, condiciones y servicios de seguridad, de educación, de igualdad de oportunidades y de protección al trabajo humano digno y justo". (4).

1.2 DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La idea de la Seguridad Social se desarrolla a partir de considerar lo que conocemos como riesgo genérico como un fenómeno social, producto de las estructuras económicas y sociales cuyas proyecciones afectan no solo la paz sino también al bienestar social. Evitar los riesgos o cuando menos atenuar sus estragos, le corresponde a la sociedad, a través de los esfuerzos que en forma conjunta aporten todos los miembros de la comunidad y que se traducen en medidas de carácter legislativo y es en el Derecho de la Seguridad Social, es donde se plasma la obligación de justicia que la sociedad tiene para con los individuos; en este cuerpo legal se otorgan derechos a los individuos y se imponen deberes para el Estado. La intervención del Estado en el campo social fomenta la previsión poniéndola al alcance de los económicamente débiles. En sus inicios, el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho Laboral evolucionaron juntos y de manera

(4).-Recasens Siches Luis - Filosofía del Derecho - Editorial Porrúa, S. A. México 1963.- Página 609.

constante; hoy constituye una rama autónoma dentro del Derecho Social. William Beveridge la definió: "Como el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejaran de presentarse por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que se viva". (5). A través de las disposiciones legales se le da un tratamiento individualizado a aquellos estados de necesidad que pueden afrontar los individuos, subrayando la protección independientemente del suceso que lo origina. La característica en que se apoya la Seguridad Social es su universalidad, pues la protección abarca a toda la población y; su cobertura a todas las eventualidades que pueden alterar el nivel de vida del trabajador y su familia. También lo es la prevención, es decir, las medidas destinadas a evitar la aparición de contingencias que puedan traer consigo daños físicos o económicos a las personas. Entre los objetivos de la seguridad social podemos señalar que son la cobertura de los gastos o en su caso las reparaciones de las consecuencias que traen consigo la realización de las contingencias previstas en las disposiciones legales, en la medida en que éstas tienen como resultado la alteración del nivel de vida de los individuos. La prevención, a través de acciones que eviten la aparición de las contingencias que puedan traer consigo daños físicos o económicos a las personas y proporcionar los medios que permitan su subsistencia compatibles con su estado físico y su capacidad intelectual. El Derecho de la Seguridad Social es producto de la orientación que se da a la política social dentro de lo que conocemos como Estado benefactor, formulando acciones y mecanismo por medio de los cuales el poder político asegura las condiciones generales del desarrollo económico al tiempo que mantiene su legitimidad y consenso frente a la sociedad civil. Ubicado dentro del Derecho Social, y ambos enmarcados en el texto constitucional, el mismo que señala el mínimo de beneficios a los que tienen acceso los trabajadores y sus familias, con base en las fracciones (5).-Alonso Olea Manuel.-Instituciones de Seguridad Social.-
Décima Edición.- Editorial Civitas.- España 1985.- Página 19.

siguientes consignadas en el artículo 123 constitucional que señalan: XII Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación; XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o con ejercicio de la

profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto las sanciones procedentes en cada caso. XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. y XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados: y como advertimos entre los aspectos que contemplan estas fracciones están la educación de los trabajadores, el servicio público de empleo, la habitación de los trabajadores, higiene y seguridad industrial, la responsabilidad de los riesgos de trabajo, el bienestar de los trabajadores y los seguros sociales. En el plano internacional le ha sido contemplado en diferentes textos como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos destacando los artículos 22 y 25 que manifiestan: "Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y, a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la

cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 25.- ... 1).- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a la seguridad en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". (6). También la Organización Internacional del Trabajo se ha pronunciado en el convenio 102, referente a la norma máxima de seguridad social que establece nueve ramas: Atención médica; indemnización por enfermedad; prestaciones por desempleo; prestaciones de vejez; prestaciones por accidente y enfermedad profesional; prestaciones familiares; prestaciones por maternidad; prestaciones por invalidez; prestaciones de sobrevivientes. A través de un conjunto de disposiciones legislativas y convenios se pretende asegurar el bienestar de los individuos y sus familias para que puedan acceder a mejores niveles de vida.

1.3 PREVISION SOCIAL.

Como lo hemos señalado la Constitución Política de 1917 es la base de donde parten los derechos sociales de los mexicanos y de donde emanan las distintas instituciones sociales, las que contribuyen al mejoramiento de las condiciones de vida de la clase trabajadora. La Previsión Social surge a finales del siglo XIX, desarrollándose en el presente siglo, y resaltando en las últimas cuatro décadas del siglo XX. Durante su evolución coinciden el surgimiento y desarrollo del movimiento obrero-sindical con su posición

(6).-Netter F.- La Seguridad Social y sus Principios.-Colección Salud y Seguridad.- Título en francés La Sécurité Sociale et ses principes.- IMSS.- 1982.-Página 25.

reivindicatoria y la dinámica y necesidades de la producción capitalista. La previsión social tuvo en su origen carácter privado; los obreros que tuvieron una visión más amplia de las contingencias que la vida presenta, organizaron las llamadas sociedades de socorro o mutualidades, en las que, mediante la aportación personal de cuotas módicas se constituía un fondo común que se utilizaba para otorgar ayudas económicas temporales, a los asociados que sufrían algún contratiempo que les impedía realizar sus actividades ordinarias. Cuando esto acontecía, de dicho fondo se tomaban algunas cantidades que eran entregadas al asociado para que pudiera atender partes de sus necesidades. En su inicio las mutualidades se concretaron a resolver problemas derivados de accidentes o enfermedades, pero con el tiempo y al aumentar las cotizaciones convenidas se extendieron y se destino a las familias un modesto seguro de vida, al sobrevenir la muerte de algún socio. Dentro de los sistemas de protección social le correspondió a la Previsión Social un escalón intermedio entre la asistencia pública y el Derecho de la Seguridad Social. La Previsión Social consiste, en un derecho de los trabajadores que se encuentran sujetos a una relación laboral, consecuentemente las prestaciones e indemnizaciones que se vinculan a los sistemas de previsión social, están reglamentadas legalmente y sus beneficiarios, en tanto titulares de derecho, poseen la capacidad jurídica de exigir ante los tribunales el cumplimiento de las prestaciones correspondientes. La Previsión Social es un instrumento fundamental para el Estado mexicano pues a través de él se asegura a la par del desarrollo económico niveles crecientes de justicia social. La atención a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, protección al salario, la promoción del empleo y la capacitación de los trabajadores, el fomento a su acceso a la cultura y recreación y el establecimiento de mecanismos de seguridad social representan el contenido del sistema mexicano de la Previsión Social. Todo emanado del artículo 123

Constitucional, cuyo contenido social y progresista; ha venido definiendo las normas mínimas que deberán regir en las condiciones y medio ambiente de trabajo y detalla los principios básicos de protección a los trabajadores en relación de percepciones, duración de la jornada laboral, además de la expedición de leyes reglamentarias que se desprenden del mismo: La Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; crean las herramientas fundamentales para el avance y una mayor cobertura de la Previsión Social. A través de estos ordenamientos legales se pretende satisfacer las necesidades presentes y futuras, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también como clase social. A la Previsión Social se le a definido como: "La política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y ganancia". (7). De ahí, que su naturaleza jurídica sea doble, por una parte significa una verdadera política estatal, tendiente a proteger la salud, la vida, las condiciones económicas y sociales del trabajador; y por el otro, un conjunto de actividades concretas plasmadas en instituciones de servicio comunitario. También es dinámica, siendo su límite de acción el trabajador, pues la preocupación de la Previsión Social es la persona sujeta a una relación laboral. Hay que subrayar que la Previsión Social es una obligación estatal y un derecho individual, atribuido a aquel sujeto que por una retribución económica presta sus servicios materiales o intelectuales a otro. La Previsión Social funda su existencia en: a).- Reconocer que el riesgo del trabajador en el proceso laboral no tiene un carácter exclusivamente individual, sino que se proyecta a la categoría de hecho social. b).-Considerar

(7).-La Previsión Social en México.-Colección Cuadernos Laborales.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- México 1988.- Página 77.

al riesgo de trabajo, como resultado de una situación impersonal. c).- Y asignar al Estado, el atender y atenuar los efectos del riesgo profesional en cumplimiento al mandato constitucional; pues tales efectos alteran la paz social. Dichos supuestos se dirigen a salvaguardar la integridad física y la capacidad de trabajo de todos los habitantes, dándole una orientación general con el objetivo de prevenir todo tipo de situaciones de inseguridad. y entre sus objetivos están: la búsqueda de un ingreso que permita al trabajador una existencia decorosa y a su familia el disfrute de un status aceptable dentro de la sociedad en que vive; b) la ampliación de un régimen de seguros que abarquen el mayor número de contingencias posibles, esto es, que cubran no únicamente los riesgos profesionales (accidentes o enfermedades provenientes de la edad productiva) sino riesgos ordinarios propios o de los miembros de su familia, que con regularidad se presentan en el contacto permanente con la naturaleza y con las cosas; c) el otorgamiento de recursos económicos cuando sobreviene la desocupación, ya sea por desempleo debido a descensos en la producción, por incapacidad temporal o por ancianidad; d) a la concesión de satisfactores no económicos, sino de índole personal personal o familiar, como son las actividades culturales, recreativas, deportivas o de ocio activo y e) a la garantía de una vejez digna, de ser posible independiente, en la que no se carezca de los recursos básicos para sobrellevarla hasta el último destino la muerte. Sin embargo su ámbito se restringe a crear condiciones y desarrollar ambientes de trabajo que preserven la integridad física y las aptitudes de trabajo de las personas. Dado que desde el punto de vista legislativo su aplicación se reduce más que el de la Seguridad Social. La Previsión Social se manifiesta de manera preventiva y resarcitoria. Se le consideró resarcitoria en virtud de que originalmente se planteó para suplir el abandono en que la asistencia pública y los demás medios de protección existentes habían dejado al trabajador de lado. Pero ahora es más su función preventiva, sin dejar, su función resarcitoria se

enfoca a estudiar las causas de los riesgos de trabajo, investigando la influencia de las condiciones de trabajo sobre la salud del trabajador y proponer programas de prevención a fin de tener los suficientes medios que permitan la atención del origen y efectos de los riesgos de trabajo.

1.4 RIESGOS DE TRABAJO.

Con la denominación de Riesgos de Trabajo, se ha comprendido de manera genérica a los accidentes y enfermedades que ocurren en ejercicio o con motivo del trabajo en la doctrina laboral mexicana. Pues se trata de padecimientos que se manifiestan en un estado patológico del cuerpo humano o en una lesión o trastorno del organismo, cuya causa se encuentra en el desarrollo de la actividad laboral. Antes de la Revolución Industrial había máquinas, pero las formas de trabajar hacían que los accidentes fueran menos graves. Al evolucionar las formas de producción el trabajador accidentado constituyó un problema social pues había un gran número de ellos que perdían de manera total o parcial su capacidad de ganancia. Gramaticalmente, se entiende por accidente de trabajo: "Bien sea el suceso eventual que altera el orden regulador de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de la riqueza, o bien la indisposición que repentinamente priva del sentido o movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción de riqueza o a una obra del entendimiento" (8). Si bien la característica del accidente de trabajo es la instantaneidad, pues el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso relativamente breve y que existe en forma latente, pues la mayoría de los accidentes no ocurren con las máquinas más peligrosas (como pueden ser sierras circulares, máquinas tupés verticales y prensas mecánicas) o con las sustancias más peligrosas (tales como explosivos y líquidos volátiles inflamables) sino por actos corrientes como pueden ser el tropezar, caerse manipular o emplear (8).-Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Omeba Argentina.- 1970.- Página 210.

objetos en forma defectuosa. Los elementos que concurren para que un evento de esta naturaleza se considere como un accidente de trabajo tiene que estar bajo alguno de los supuestos siguientes: "1.- Estar ante un agente material o parte de éste, es decir, el objeto o substancia que se relaciona más directamente con el accidente. 2.- La inseguridad del equipo (de trabajo) o de las condiciones materiales existentes como objetos mal protegidos o dispuestos en forma peligrosa, en torno a un agente material, iluminación inadecuada, ventilación deficiente o indumentaria peligrosa. 3.- Los tipos de accidentes que pueden ocurrir por golpes dados por un objeto, apresamiento, caída en el mismo nivel, resbalamiento o exposición a temperaturas elevadas. 4.- Estar ante un acto imprudente; proceder sin autorización, ejecutar una operación a velocidad peligrosa, inutilizar los dispositivos de seguridad. 5.- El elemento personal de inseguridad (por parte del trabajador) que se manifiesta en una actitud impropia como presentar un carácter violento o excitación, la falta de conocimientos o de habilidad". (9). Dentro de la legislación mexicana se le ha definido como: "Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste". (10). La ley laboral mexicana al definir el accidente de trabajo, recibió primeramente la influencia de la teoría del riesgo profesional y posteriormente la del riesgo de empresa las cuales manifiestan que la producción industrial y el maquinismo exponen al trabajador a riesgos ciertos y determinados que conocemos como accidentes de trabajo. También que el riesgo es inherente a la forma moderna de producción, pues reside en las condiciones mismas del sistema y que existe una relación necesaria de causa y efecto, entre el evento y la actividad que se desempeña. Asimismo la legislación laboral mexicana, hace mención a los accidentes in itinere, o en (9).-Organización Internacional del Trabajo.-La Prevención de los Accidentes de Trabajo.- Suiza 1961.- Página 40.

(10).-Ley Federal del Trabajo.-Septuagésima Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1995.

trayecto, que son los que ocurren al trasladarse el trabajador de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquel. El presupuesto de estos accidentes reside en que los traslados se realicen directamente del domicilio al lugar de trabajo y viceversa, pues si varía el trayecto suprime la relación con el trabajo dejando éste de ser la ocasión de la que resulta el accidente. Las consecuencias que pueden originar los accidentes de trabajo se pueden concluir así: Para el trabajador; la pérdida parcial de su salario, la reducción de su potencial físico como trabajador y complejos derivados de la lesión. En su ámbito familiar, un futuro incierto por la limitación económica; en la empresa, origina gastos directos e indirectos, la inutilización del material y reparar las máquinas además de crear una mala imagen a otros trabajadores. Otra de las especies dentro de los riesgos de trabajo son las enfermedades profesionales. De la enfermedad de trabajo (que es la expresión como le conoce la doctrina) se dice que es un estado patológico o una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano. Dicho estado patológico debe derivar de la acción continuada de una causa que se originó o motivo en el trabajo o en el medio en él que el empleado se vea obligado a prestar sus servicios. La característica de la enfermedad de trabajo es su progresividad o sea, la causa que le da origen, actúa largamente sobre el organismo presuponiendo un período de incubación y desarrollo de donde se deduce que es consecuencia del ejercicio largo y permanente en una actividad. Por ende, las enfermedades son específicas de determinadas actividades. Al igual que los accidentes de trabajo, se sujetan a principios de la teoría del riesgo profesional, pues considera que la enfermedad profesional es consecuencia del género de trabajo que se ejecute. Las enfermedades profesionales se encuentran catalogadas en tablas (de ahí su nombre) pues son específicas de una actividad. Dicha tabla es elástica en cuanto a que la autoridad puede modificarla. El sistema que se sigue para determinar una enfermedad profesional es el sistema francés; el cual consiste en la fijación de una tabla

de enfermedades elaborada en relación con profesiones determinadas partiendo de estudios que realiza la medicina que determina que la enfermedad se adquiere por estar en contacto con sustancias u objetos o por la influencia del medio ambiente en el lugar en que se presta el servicio. Si la enfermedad aparece en la tabla se le considera iuris et de iure, enfermedad de trabajo. De no ser así el trabajador debe probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo. Concluiremos señalando que la definición legal de los riesgos de trabajo (accidentes de trabajo, en trayecto y enfermedades profesionales), se elaboró a partir de una perspectiva indemnizatoria y con una idea de salud física, considerando a los riesgos de trabajo a posteriori, es decir, partiendo de las secuelas provocadas por ese suceso nocivo sobre el trabajador.

1.5 INCAPACIDAD LABORAL.

La consecuencia de los riesgos de trabajo, desemboca en la incapacidad para el trabajo que se considera como una ineptitud para un empleo análogo o equivalente. A la cual se le ha definido "Como la alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo es el resultado anatómico funcional desfavorable al trabajador. (11). La cual puede evaluarse en función de criterios médicos y económicos que consideran al individuo (en su capacidad física), al mismo individuo en su medio profesional (invalidez profesional) y a ese mismo individuo en su medio profesional y su posición frente al mercado de trabajo (reducción en la capacidad de ganancia). La reparación de estos infortunios de trabajo se integra con las medidas y prestaciones, en especie y en efectivo que tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo o indemnizarlos al sobrevenir

(11).-Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Tercer Tomo.- Editorial Porrúa, S. A. y UNAM.- México 1994.-Página 1661.

la incapacidad o la muerte. Para fijar el grado de la incapacidad se toma en cuenta la consolidación de las lesiones y su colocación en alguno de los incisos de la tabla de valuación de incapacidad es de la Ley Federal del Trabajo. Los accidentes causantes de incapacidad se les conoce también como de tiempo perdido que abarcan cuatro tipos: Los que producen una incapacidad temporal; la cual impide realizar el trabajo durante un período de tiempo determinado, sin disminuir la capacidad de trabajo pues el lapso de recuperación no debe exceder de un año y donde el daño económico es transitorio. Esto en razón de no mantener indefinidamente a la víctima en una expectativa sine die. La incapacidad permanente reviste diferentes grados: Parcial y Total. La incapacidad permanente parcial: Es la que disminuye hasta cierto grado la capacidad para el trabajo habitual o para un grupo de trabajos pues sólo abarca una parte del cuerpo. La incapacidad permanente total: Que es la que inutiliza de por vida al trabajador, privándole de la capacidad de ganancia y en algunos casos para valerse por si mismo con respecto a las actividades ordinarias de la vida. También es una de las consecuencias de los riesgos de trabajo se puede presentar en la muerte del trabajador. La noción del daño lleva aparejada la de reparación pues lleva a considerar el perjuicio a la integridad física de un individuo, o sea la disminución de fuerzas resultantes de la pérdida o de la alteración de los órganos o de las funciones del cuerpo humano. Pues la persona afectada por una incapacidad de trabajo necesita recursos permanentes ya sea para remplazar la pérdida de ganancia o para completar lo que le reporte su capacidad de trabajo restante. El concepto más aceptado para referirse al daño económico es el de la reducción de la capacidad de ganancia o incapacidad general de ganancia. La cual esta en función de las posibilidades que tiene el individuo para utilizarla en un trabajo que le convenga, la incapacidad de ganancia de un trabajador depende de las condiciones del mercado de trabajo, que hacen, posible o difícil la colocación del trabajador en

un empleo o en una actividad profesional compatible con sus capacidades. Para suplir esa pérdida de ganancia se utilizan las indemnizaciones que tienen por causa el trabajo prestado y no la culpa del empresario o por el hecho objetivo en si mismo. Para la reparación de las incapacidades se abona a las víctimas una cantidad alzada o capital, según sea el grado de la incapacidad que hubiese que indemnizar, pérdida total o parcial de la capacidad de trabajo y según el salario que percibía el trabajador. El sistema que se utiliza para determinar el monto de las indemnizaciones es el conocido como forfaitaire, que establece la indemnización de acuerdo con una tarifa. "Este sistema que en Francia se le designa como fixation forfaitaire o fixation a forfait, -indemnización fijada en un tanto alzado-, equivale a un sistema de tarifa. De acuerdo con él, en caso de accidente de trabajo, la ley fija, en un cuadro, el valor preciso de las lesiones que un trabajador puede sufrir. En él, la indemnización no considera los verdaderos perjuicios originados al trabajador, sino la incapacidad que resulta en relación con el salario normal que disfrutaba" (12). A través de la determinación de la incapacidad y su valoración económica se pretende darle al trabajador una seguridad en su existencia a la de su familia.

1.6 HIGIENE DEL TRABAJO.

Dentro de la Previsión Social, sobresalen las acciones en el área de Seguridad e Higiene en el trabajo (comúnmente se le denomina así) que tienen el objeto de contrarrestar los accidentes y enfermedades laborales que representan un problema en lo que respecta a las vidas humanas, como en recursos económicos y productivos. Manifestándose en la prevención y atención de los riesgos de trabajo a través de labores de Seguridad e Higiene en el trabajo. La relevancia de la Higiene y de la Seguridad en el trabajo está

(12).- Cabanellas Guillermo.- Derecho de los Riesgos de Trabajo.-Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, Argentina.- 1968.-
Página 527.

dada en primer instancia por el principio elemental de preservar la integridad física del ser humano, así como procurar el bienestar y la seguridad del ingreso y del consumo de los trabajadores y sus familias, a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la prestación del trabajo y de la capacitación necesaria para evitar o al menos minimizar el índice de accidentes y enfermedades laborales. La Seguridad e Higiene se definen "Como el conjunto de conocimientos científicos y tecnológicos, destinados a localizar, evaluar, controlar y prevenir las causas de los riesgos de trabajo" (13). La Higiene y Seguridad son elementos básicos para propiciar el bienestar físico y mental del trabajador, pues además de conformar el entorno de sus actividades extralaborales en el ámbito social, familiar e individual. La estabilidad de la Higiene y Seguridad industrial descansa en tres factores básicos: El trabajador; que se sujeta a los preceptos de carácter individual que se imponen por convencimiento y convicción para evitar los accidentes y las enfermedades de trabajo. Además que debe contar con la preparación profesional que requiera la actividad ocupacional; conocer su oficio, teniendo conciencia de lo que se esta haciendo dentro de un sistema organizado de productividad, donde el trabajador representa el factor humano por excelencia, conociendo los riesgos a que esta expuesto y utilizar equipo de protección como son mascarillas, guantes especiales, anteojos inastillantes y otras, son condiciones que la Higiene y Seguridad industrial le imponen, debiendo cumplirlos individualmente en su propio beneficio. La fábrica o el establecimiento, que representa el medio ambiente de trabajo, que cumplirá con preceptos de carácter colectivo que se traduzcan en beneficio para los trabajadores. Respecto de la fábrica o el local de trabajo debe tomarse en cuenta el color de las paredes, el tamaño de las ventanas, la naturaleza del suelo, el tipo de iluminación, la ausencia o presencia de animales, las protecciones a las partes peligrosas de la maquinaria son factores que cada

(13).- Lazo Huerta Humberto.- Higiene y Seguridad Industrial.-Décima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1990.- Página 162.

centro debe satisfacer. Las materias primas, que repercutan directa o indirectamente sobre la salud de los empleados, pues deben llenar las medidas higiénicas en su proceso de elaboración, almacenamiento y distribución de manera que no dañen a los trabajadores que las manejan. Para lograr una mayor efectividad depende de un sistema complejo de elementos que incluye aspectos de reglamentación, normalización, inspección e investigación técnica, médica, socioeconómicos, educación, capacitación y adiestramiento. Durante el desarrollo de una jornada laboral no todos los órganos del cuerpo intervienen con la misma intensidad en el trabajo. Es "entonces cuando la Higiene aconseja que los órganos que funcionan notablemente durante la jornada de trabajo descansen llegado el momento, sometiendo entonces a esfuerzos moderados aquellos órganos inactivos durante el trabajo. En una última fase todos los órganos deben descansar, pues cuando las condiciones en que se trabaja son desfavorables o el individuo somete su organismo a esfuerzos muy considerables entonces se rompe el equilibrio, se pierde la adaptación al medio y es entonces cuando aparece el riesgo profesional" (14). La Higiene y la Seguridad se auxilian de la Medicina del Trabajo la cual no sólo se refiere a traumatología ocupacional, enfermedades profesionales, a normas preventivas o valoración de incapacidades. "Es la ciencia que estudia al trabajador en relación directa o indirecta con el trabajo que desempeña y con el ambiente donde actúa, trabajador considerado en su aspecto somático, funcional y mental y también como miembro de la familia y la comunidad" (15). Así el concepto de Seguridad e Higiene se expresa por una parte en resaltar la adecuación de las normas de seguridad a los avances introducidos por la innovación tecnológica en los procesos de trabajo, así como la ampliación y

(14).-Lazo Huerta Humberto.-Higiene y Seguridad Industrial. Décima Cuarta Edición.-Editorial Porrúa, S. A. México 1990. Página 165.

(15).- Vasilachis de Gialdino Irene.-Accidentes y Enfermedades Laborales.- Editorial Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina 1992.-Argentina 1988.-Página 78.

especificación de los riesgos determinados por las investigaciones realizadas al efecto y, la mayor amplitud del contenido de las definiciones referentes a aspectos de la materia que dan respuesta a las profundas transformaciones técnicas, económicas, sociales que inciden en el ámbito laboral. Los objetivos que persigue son: Prevenir los riesgos de trabajo a fin de lograr su reducción en todas las empresas del país, promover el mayor empleo de la medicina y de la ingeniería especializada en este campo y favorecer el aumento de la productividad, armonizando la protección debida a quienes viven de su fuerza de trabajo. De la misma manera la Organización Internacional del Trabajo en su recomendación 112 definía al Servicio de Medicina del Trabajo: "Como todo aquel organizado en los lugares de labor o en sus inmediaciones destinado a asegurar la protección de los trabajadores contra todo riesgo que perjudique a su salud y que pueda resaltar de su actividad o de las condiciones en que ésta se efectúa. A contribuir a la adaptación física y mental de los trabajadores en particular por la adecuación del trabajo a éstos y por su colocación en el trabajo correspondiente a sus aptitudes y a coadyuvar al establecimiento y mantenimiento del nivel más elevado posible de bienestar físico y mental de los trabajadores". (16). Los antecedentes legislativos en materia de seguridad e higiene se remontan hasta 1912, año en que se expide el Reglamento de Policía Minera y Seguridad de los trabajadores de Minas. En la actualidad se encuentra fundamentada a nivel constitucional en las fracciones XIV, XV, XXVII, inciso a y g, también en las fracciones XXIX y XXXIX. El contenido del artículo 123 de la Constitución en estas fracciones se refiere a la responsabilidad del empresario en los casos de accidente y enfermedades profesionales, a la obligación de observar los preceptos legales sobre seguridad e higiene en las instalaciones de su establecimiento. Con objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos profesionales, la Ley Federal del Trabajo

(16).- Vasilachis de Gialdino Irene.-Accidentes y Enfermedades Laborales.- Editorial Abeledo-Perrot.- buenos Aires, Argentina 1992. Argentina 1988.-Página 145.

prescribe la organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo que es presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social e integrada en forma tripartita por los sectores público, privado y social. El sector público, se encuentra representado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Energía, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Comisión Federal de Electricidad. Por el sector privado se encuentran las principales cámaras industriales, la CONCAMIN, la CONCANACO, la COPARMEX, la CANACINTRA y por el sector social las cuatro centrales obreras más importantes la CTM, la CROC, la CROM y la COR. También uno de los instrumentos más eficientes para la prevención de accidentes y enfermedades lo constituye la vigilancia que al respecto pueden ejercerlas las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo. La finalidad de las medidas de Higiene y Seguridad es que los trabajadores presten sus servicios preservando su salud e integridad física en el medio de trabajo, adaptando el trabajo al hombre.

1.7 INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Son los organismos que forman parte de un sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general. Para el Derecho de la Seguridad Social se parte de que el hombre es integrante de un núcleo social bien definido y que a través de la solidaridad colectiva se preserva y mejora las condiciones de la vida proporcionando servicios asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales y deportivos. Para lograr que su efectividad alcance a la población, el Estado a procurado el establecimiento de instituciones con un servicio público de seguros sociales a

través de organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Las características que distinguen a estos organismos son: 1.- Se ocupan de obreros y empleados. 2.- Cubren la enfermedad, la maternidad, la muerte, la vejez y la invalidez. 3.- Se financian por contribuciones de los trabajadores, de los patrones y del Estado. En caso de enfermedad, prevén prestaciones que corresponden a los gastos médicos, la entrega de medicamentos y hospitalización. 4.- Traen consigo prestaciones en dinero, relacionadas con los salarios percibidos con anterioridad por el asegurado. En México, son tres las que destacan por su importancia y que son:

1.7.1.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Que es un organismo que tiene una composición tripartita pues se compone de obreros y patrones bajo la dirección de un representante gubernamental. Otorga prestaciones de seguridad social en el campo de las actividades productivas a los trabajadores y a sus familiares. A partir de su creación en la década de los cuarentas se ha encaminado a protegerlos asegurando primordialmente su derecho a la salud, proporcionando asistencia médica y garantizarle el acceso a prestaciones necesarias para su bienestar individual. Conforme a la Ley del Seguro Social "es un instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional". Que tiene los siguientes órganos de gobierno: La Asamblea General, que es la autoridad suprema del instituto, compuesto de treinta integrantes, diez designados por el titular del Ejecutivo Federal, diez por las organizaciones patronales y diez por las organizaciones de los trabajadores, los que durarán en su encargo durante seis años, pudiendo ser reelectos, su función es discutir el estado de los ingresos y gastos, el balance contable, el

informe de actividades presentado por el Director General y el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos También le corresponde conocer la suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de los riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales así como de salud de familia y adicionales; deberá ser examinada anualmente al realizarse el informe financiero y actuarial. Si el balance actuarial presentado acusare un superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del cincuenta por ciento de los ingresos anuales respectivos. Después de alcanzar este límite, el superávit según la decisión de la Asamblea General, se aplicará a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto. El Consejo Técnico Que es el representante legal y el administrador de éste organismo, y se compone de doce personas correspondiendo designar cuatro de éstos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes y en su caso el titular del Poder Ejecutivo Federal cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal y sus actividades son: decidir sobre las inversiones de los fondos que posee el instituto con sujeción a lo previsto en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; vigilar y promover su equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta ley; resolver sobre las operaciones del organismo exceptuando aquellas que por su importancia ameritaran acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad a lo que establezca la ley y sus reglamentos; establecer y suprimir direcciones regionales, delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto, señalando su circunscripción territorial; convocar a la asamblea general ordinaria o extraordinaria, discutir y si es el caso aprobar el presupuesto de ingresos y

egresos y el programa de actividades de la dirección general, nombrar y remover al secretario general, a los directores, a los directores regionales, coordinadores generales, así como a los delegados; extender el régimen obligatorio del seguro social; aprobar las bases para la celebración de convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamientos de prestaciones; establecer bases especiales de aseguramiento y de cotización para los trabajadores de la marina mercante; concede a derecho habientes en casos excepcionales y previo un estudio socioeconómico, el disfrute de prestaciones económicas contempladas en la ley, autoriza al consejo consultivo delegacional resolver sobre los recursos de inconformidad; conoce y resuelve de oficio o a petición de los directores regionales, aquellos asuntos competencia de los consejos consultivos regionales que por su importancia lo ameriten; expedir las bases para extender, hasta los veinticinco años de edad, los derechos a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad que se otorgarán dentro del territorio nacional, a los hijos de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero y que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del sistema educativo nacional; decidirá sobre la aplicación de los recursos que tenga el fondo de beneficio colectivo para los trabajadores de la industria de la construcción, escuchando a los representantes de los trabajadores y patrones y las que la ley señale. La Comisión de Vigilancia; se encuentra integrada por seis miembros propuestos por los sectores que se encuentran representados en la asamblea general la cual propondrá dos propietarios y dos suplentes, quienes duraran en ese encargo seis años pudiendo ser reelectos, pudiendo la elección recaer en personas que no forman parte de los sectores representados en la asamblea; la designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante que se tratare o porque si fuese el caso mediaran

causas justificadas para ello, teniendo la asamblea general la última decisión, teniendo el representante a remover derecho a ser oído. La Comisión se encarga de dar seguimiento a las inversiones se hagan de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley del seguro social y sus respectivos reglamentos; lleva a cabo la auditoría de los balances contables y comprueba los avalúos de los bienes materia de operaciones de la institución; sugiere en su caso, a la asamblea general, al consejo técnico y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las medidas que estimen mejoran el funcionamiento de los seguros que ampara la ley; presenta a la asamblea general un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el consejo técnico y cita a la asamblea general extraordinaria cuando lo considera necesario. Dirección General.- Su titular será designado por el Presidente de la República, siendo mexicano por nacimiento, y le corresponde presidir las sesiones de la asamblea y del consejo técnico; ejecuta los acuerdos a que llega el mismo, representa al instituto como organismo fiscal autónomo con todas las facultades generales y especiales que requieran las leyes y representarlo como persona moral, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil para el Distrito Federal. Puede delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, presentar anualmente al Consejo Técnico el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período; presentar anualmente al Consejo técnico el informe financiero y actuarial, proponer la designación o destitución de los funcionarios que integren el Consejo Técnico así como remover y nombrar a los demás funcionarios y trabajadores, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto y las demás que señale la ley.

1.7.2 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Es un organismo de la seguridad social que se ocupa de preservar la salud de los trabajadores federales del Estado y de proporcionar las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos como son la medicina preventiva, el seguro de enfermedades y maternidad; los servicios de rehabilitación física y mental; el seguro de riesgos de trabajo; el seguro de jubilación; el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios; seguro de invalidez; el seguro de cesantía en edad avanzada; el seguro por causa de muerte; los servicios de atención al bienestar y el desarrollo infantil y los integrales de retiro a jubilados y pensionistas; el arrendamiento o en su caso venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; otorgar prestamos a mediano y corto plazo, servicios turísticos, funerarios y de ahorro para el retiro y los servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y sus familiares derechohabientes. Sus órganos de gobierno son: La Junta Directiva, integrada por once miembros cinco de ellos representante de Secretarías de Estado el Director General que será designado por el Presidente de la República el cual designara quien debe presidirla y los restantes nombrados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno uso de sus derechos, de reconocida competencia y honorabilidad y que al momento de la designación no se encuentren desempeñando un puesto de elección popular, asimismo no pueden ser servidores públicos de confianza del Instituto a excepción del Director General. Los integrantes de la junta durarán en su encargo mientras subsista su designación y pueden ser revocados libremente por quienes los hayan designado, por cada miembro propietario se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales y les corresponde planear las operaciones y servicios del organismo, aprobar y modificar el programa

institucional y los programas operativos anuales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación, así como los estados financieros del Instituto; Conoce y aprueba si es el caso en el primer bimestre del año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del instituto; aprueba y pone en vigor los reglamentos interiores y de servicios del organismo; establece y suprime delegaciones en las entidades federativas, autoriza al director general a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados o de los Municipios, a efecto de que sus trabajadores y familiares puedan aprovechar los servicios y prestaciones que comprende el régimen de la ley, dicta acuerdos que resulten necesarios para otorgar las demás prestaciones y servicios que contempla el organismo establece los comités técnicos que estimase necesarios para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, nombra y en su caso remueve al personal de confianza del primer nivel de la institución a propuesta del director general sin perjuicio de las facultades que se le pudieran delegar, confiere poderes generales o especiales de acuerdo con el director general, otorgar premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia y en general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto. La Junta Directiva puede ser auxiliada por un secretario y las comités técnicos de apoyo que determinará la propia junta, y cuyas funciones serán determinadas por el reglamento respectivo, los acuerdos de la junta directiva se tomarán por mayoría de votos de los representantes y en el caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad. Director General.- Quien es el encargado de ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y representa al Instituto en todos los actos que requieran su intervención; preside las sesiones de la comisión interna de administración y programación presenta un informe anual sobre el estado que guarda el instituto; somete a la aprobación de la Junta Directiva el programa

institucional y el operativo de la institución; así como los proyectos de los reglamentos interiores y de servicios para la operación del instituto expide los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, propone a la junta directiva el nombramiento y, en su caso, la remuneración de los servidores públicos de primer nivel del instituto y nombra a los trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para ese efecto, formula el calendario oficial de actividades y concede licencias al personal, vigilar sus labores e impone las correcciones disciplinarias procedentes, conforme a las condiciones generales de trabajo, le corresponde firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el organismo intervenga representarlo en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa y llevar la firma del instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades. Comisión de Vigilancia.- Se compone de siete miembros, tres de ellos que representen al gobierno federal , uno designado por el Director General, con derecho a voz pero sin voto que hará las veces de secretario técnico y tres designados por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Junta Directiva cada seis meses designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia representantes del gobierno federal a quien debe presidirla, por cada miembro se nombrará un suplente y se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su presidente o a petición de dos de sus miembros, presentará un informe anual a la junta directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones y le corresponde vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, cuidar que las inversiones y los recursos se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados dispone que se practiquen las auditorias en los casos lo ameriten, propone medidas que procuren alcanzar una mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del organismo, verificando la suficiencia de la aportaciones y el cumplimiento de

los programas anuales de constitución de reservas establecidas en la ley, designa un auditor externo que auxilie a la comisión en las actividades que así lo requieran y las que fije el reglamento interior del organismo y las demás que manden las leyes.

1.7.3 INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Se trata de un organismo público descentralizado federal, encargado de las prestaciones clínicas, asistenciales y culturales para todos aquellos miembros de las corporaciones militares y la armada nacional. Entre las prestaciones de carácter social que ofrece son: Haberes de retiro; pensiones; compensaciones; pagas de defunción; ayuda para gastos de sepelio; fondo de trabajo; fondo de ahorro; seguro de vida; venta y arrendamiento de casas; prestamos hipotecarios y a corto plazo; tiendas, granjas y centros de servicios; hoteles de tránsito; casas hogar para retirados; centros de bienestar infantil; servicios funerarios; escuelas e internados; centros de alfabetización, centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares; centros deportivos y de recreo; orientación social, servicio médico integral y servicio subrogado y de farmacias económicas. Sus órganos de gobierno son la Junta Directiva y un Director General. Junta Directiva.- Se integra por nueve miembros, tres designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, tres por la Secretaría de Marina y tres por designados por el gobierno federal, el titular del Poder Ejecutivo designará un presidente y un vicepresidente de los propuestos por las Secretarías de Marina o de la Defensa Nacional, estando representadas cada secretaria según sea el caso en la presidencia o vicepresidencia de la institución, por cada propietario habrá un suplente, durarán en sus funciones por el tiempo que subsista su designación y pueden ser revocados por quienes los hayan expedido. El titular del Poder Ejecutivo

Federal, designará al director general y al subdirector general, si como a los subdirectores que estimara necesarios para el eficaz funcionamiento del instituto, debiendo tener el primero de preferencia, la jerarquía de General de División o de Almirante. El subdirector general y los subdirectores podrán ser tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional como de la Marina y en ningún caso podrán pertenecer los dos simultáneamente a la misma secretaría; los demás funcionarios y empleados serán designados por la junta directiva, a propuesta del director del organismo y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y el presidente de la junta tendrá el voto de calidad. A la Junta le corresponde Planear sobre la operación y servicios del instituto, decide sobre las inversiones que habrán de realizarse, dicta los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la ley de seguridad social de las fuerzas armadas, otorga, niega, modifica, suspende y en su casos insubsistentes los haberes de retiro, pensiones y compensaciones. establece o suprime delegaciones del instituto en los Estados, discute anualmente para su aprobación o modificación los presupuestos, la memoria y los planes de inversiones y de labores, discute para aprobar si es el caso el balance anual, vigila que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de la ley y sus reglamentos, concede licencias a los miembros de las juntas directivas, propone al titular del Ejecutivo Federal los proyectos de reforma de la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ordena se practiquen auditorias, cuando lo estimase conveniente, para determinar la exactitud o inexactitud de los estados financieros y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del organismo, nombra, remueve y destituye a propuesta del Director General al personal de base y de confianzas, así como a los delegados de los Estados y todos aquellos actos y operaciones legalmente autorizados y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del organismo. Director General: Que es designado por el titular del

Ejecutivo Federal, debiendo tener preferentemente la jerarquía de General de División o Almirante. Corresponsiéndole representar al Instituto; presentar cada año un informe y asistir a las sesiones de la junta directiva; formula y presenta a la junta el balance, los presupuestos de ingresos y egresos, la memoria y los planes de inversión y de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual; administrar los bienes del instituto; dicta las normas de administración y funcionamiento de dicha institución, resuelve bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la junta directiva a reserva de dar cuenta a la misma en el menor tiempo posible, concede licencias al personal del Instituto en los términos de las disposiciones correspondientes, vigila las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo si es el caso las correcciones disciplinarias correspondientes convoca a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva cuando proceda o a juicio de él existan razones suficientes y las demás que señalen las leyes. También tendrá todas las facultades que correspondan a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y aquellos que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, obtener créditos y otorgar o suscribir títulos de crédito de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formular querellas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de la parte ofendida y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal así también podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al instituto, deberá recabar el acuerdo de la junta directiva.

CAPITULO SEGUNDO
LA ATENCION A LOS RIESGOS DE TRABAJO
A TRAVES DE LA HISTORIA EN EL MUNDO.

2.1 ROMA.

Durante los primeros tiempos del derecho romano no se elaboraron formas de protección social, pues dentro de la sociedad romana el trabajo lo realizaban los esclavos y a estos se les consideró como objetos. No por eso, dejaron de presentarse situaciones que desembocaban en un estado de necesidad no solo de los esclavos, sino también de los plebeyos a los que el Estado no podía atender, apareciendo dos formas de ayuda a las clases necesitadas, los "Collegia" y las "Fundaciones". Los "Collegia", aparecieron durante la era de la monarquía en Roma y consistían en asociaciones que perseguían fines religiosos y funerales y cuyos miembros, apoyándose sobre un espíritu de solidaridad fraternal y gremial practicaron la ayuda mutua y tenían a su cargo enterrar a sus muertos y socorrer a las viudas y huérfanos. Las "Fundaciones", surgen en los primeros siglos del imperio con fines alimenticios y eran de naturaleza pública y sostenidas por el fisco; en la época del cristianismo el derecho romano incorporó a las fundaciones privadas pía causa para beneficio de los pobres, enfermos o prisioneros, huérfanos y ancianos.

2.2 EDAD MEDIA.

Durante la Edad Media, se originaron incipientes figuras de protección social que aun subsisten y fueron el primer antecedente de lo que sería la previsión social. Así tenemos primeramente a las diaconías, que actuaban en casos de enfermedad o invalidez, la familia era ayudada por vecinos, donde incluso una persona podría buscar protección en otra familia sirviendo con su trabajo personal u ofrecer sus bienes a cambio del sustento y seguridad que obtenían. Otra figura relevante lo fue la caridad, que consiste en la benévola asistencia prestada al necesitado de carácter unilateral y voluntario, encontró un estímulo y respaldo en el cristianismo. Frecuentemente se ha ligado a las

actividades religiosas y militares. Durante ese período se le imprimió un espíritu religioso, haciéndola un fin en si misma y como algo agradable a Dios. También sobresalió la beneficencia, palabra que proviene del latín *benefacere*, que significa hacer el bien, o del vocablo latino *beneficentia* que literalmente significa "virtud de hacer el bien". La Beneficencia es una actividad humanitaria y altruista del Estado o de los particulares que tiene por objeto socorrer a las personas que se encuentran en estado de necesidad, por la ausencia de elementos básicos para sobrevivir como son (alimentos, vestido, habitación, atención médica o apoyos de carácter económico). (17). Hoy, es una forma de protección social y precedió a otras formas dirigidas a la protección social como: La asistencia, la cofradía, la mutualidad, la previsión social y al seguro social. La Iglesia fundó establecimientos permanentes de beneficencia y los hizo extensivos en sus hospitales y hospicios y órdenes religiosas. Con ello no se limitó a ayudar al menesteroso sino que abarcó progresivamente los campos de la enseñanza y moralización teniendo manifestaciones importantes en los casos de orfandad, asilo, invalidez, vejez y capacitación para el trabajo. En el contexto de los sistemas de protección social la beneficencia obedece a los siguientes principios rectores: Simplicidad: pues es una de las modalidades más antiguas y directas de protección de un número limitado de contingencias. Universalidad: dado que todo individuo puede ser sujeto de atención pero se centra sobre aquellos que carecen de medios propios de subsistencia y que no son sujetos de ningún régimen de seguridad social o de asistencia social. Residualidad: al ir avanzando la cobertura de los sistemas de protección social se aminora su campo de acción, limitándose al socorro de los grupos más necesitados. Precariedad: pues solo atiende las consecuencias de las contingencias y no va a sus causas, siendo su labor de sobrevivencia. Gratuidad: debido a la insolvencia económica a quienes se dirige. Discrecionalidad: al permitir a las

(17).- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Primer Tomo.- Editorial Porrúa, S. A. y UNAM.- México 1994.- Página 311.

entidades públicas y privadas determinar unilateralmente los beneficios y sus modalidades como los sujetos o grupos a quienes se protegerán. Transitoriedad; siendo un dispositivo que permite amortiguar los efectos de la desigualdad sentando las bases para el desarrollo de sistemas más avanzados. Adaptabilidad: que le permite emplear muy diferentes modalidades para ofrecer ayuda y lograr su distribución y financiamiento. Karl Schweinitz definió a la beneficencia: "Como la ayuda prestada en dinero, especie o servicios por una organización filantrópica o gubernamental, a las personas que por carecer de recursos o ganar un salario insuficiente no pueden cubrir las necesidades primordiales de la vida; y esta clase de ayuda puede presentarse en forma de mantenimiento en una institución como las llamadas casas de caridad, asilos o cualquiera otra, proveyendo de lo necesario a las personas necesitadas en sus propios domicilios" (18). Por último, otra figura que se constituyó fue el de los Gremios, que vinculaban de modo integral a sus miembros y a sus familiares, atendiéndoles en sus necesidades sociales. La palabra gremio proviene del latín *gremium*-ii, que significa seno, regazo, lo interior de cualquier lugar. Ha servido para designar a los sujetos de la misma clase, calidad o actividad y también para señalar la asociación de artesanos o trabajadores de igual profesión o actividad y sujetos a determinadas ordenanzas, para lograr fines beneficiosos o comunales al grupo. "Un aspecto muy importante del gremio era la cofradía gremial, la cual se organizaba como asociación o sociedad civil de socorro mutuo, a la sombra de la Iglesia. En ella se agrupaban los artesanos de un mismo oficio y su objetivo era, a más del culto al santo patrón respectivo, el establecimiento de instituciones de beneficencia pública destinada a socorrer a los compañeros o cofrades menesterosos, ancianos, enfermos o lisiados"(19)

(18).-Netter F.- La Seguridad Social y sus Principios.- Colección Salud y Seguridad Social.- Título en francés *La Sécurité Sociale et ses principes*.- IMSS.- México 1982.- Página 22.

(19).- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Tercer Tomo.- Editorial Porrúa, S. A. y UNAM.- México 1994.- Página 1548.

Existieron cofradías abiertas y cerradas, estas tenían un número limitado de socios. La admisión, de cualquier modo estaba supeditada a que el solicitante formará parte del gremio u oficio respectivo; se admitían también parientes de los agremiados. Dentro de las cofradías existían diversos órganos de gobierno y consulta.

2.3 EL LIBERALISMO ECONOMICO.

Este período que caracterizó al siglo XIX, por la libertad que tenían los particulares frente al Estado trasladaba ese mandato para fijar mediante contratos las condiciones a obreros supuestamente iguales ante la ley, se sumó a los siglos anteriores donde las condiciones laborales y de vida de la clase obrera fueron en extremo miserables: Jornadas de trabajo extenuantes, trabajadores que eran multados o castigados, bajos salarios, nula atención a accidentes y enfermedades de trabajo e inexistentes derechos sindicales. Así, hace unos 150 años la Revolución Industrial permitió la mecanización en gran escala de la producción pero también se multiplicaron los accidentes de trabajo cuyas secuelas sociales hicieron sentir una responsabilidad pública, cuya aspiración de justicia se plasmó en las primeras disposiciones legales que se dirigieron a proteger a los obreros considerándose, que los riesgos de trabajo históricamente determinaron la aparición de estas normas. Por el grado de su desarrollo industrial estas incipientes legislaciones se expidieron en Inglaterra, Francia y Alemania principalmente, donde la mayoría de los trabajadores se encontraban en las condiciones descritas y donde los políticos temieron que podía romperse la estabilidad que gozaba la sociedad a pesar del concepto liberal que aseveraba "que el orden natural es inherente simple y armonioso y benéfico desprovisto de atributos éticos y que sus leyes no tienen relación con la justicia, la razón ni el bienestar humano y que la completa libertad de cambios produce automáticamente una armonía natural

de intereses, que sólo debe ser dejada en libertad para producir tantas ventajas económicas para todos como lo permitan las circunstancias" (20).

2.3.1.- EN GRAN BRETAÑA.

En este país donde se inició la Revolución Industrial, sus disposiciones legales procuraron acortar la duración de la jornada de trabajo y proteger la salud de los niños trabajadores. En 1802, el parlamento inglés, aprobó una ley sobre la salud y moral de los aprendices conocida como "Moral han Health Act", que tenía como propósito limitar las horas de trabajo y fijar niveles para la higiene y la educación de los trabajadores. Debido a que el número de máquinas, su potencia y velocidad aumentaban creando cada vez mayores peligros; se incorporaron medidas eficaces en la Ley de Fábricas de 1844, como era colocar cercas alrededor de las máquinas y adoptar medidas de seguridad necesarias y la notificación de accidentes. Más adelante se estableció un sistema de fiscalización fabril, con el objeto de dar protección legal a los accidentes y enfermedades profesionales adoptándose medidas en materia de seguridad e higiene laboral. Otro hecho relevante durante este período fue que en Gran Bretaña se expidió la primera disposición que aseguraba a los obreros el pago de compensaciones por daños sufridos durante la jornada de trabajo que se conoce como la "Workmens Compensation Act", de 1897 que se sumó a otras disposiciones que hacían referencia a labores consideradas de alta peligrosidad.

2.3.2 EN FRANCIA

La primera legislación referente al trabajo en las fábricas data de 1841,

(20).- Sabine H. George.-Historia de la Teoría Política.- Título en inglés A History of Political Theory.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- Segunda reimpresión.- Buenos Aires, Argentina 1992.- Página 501.

que hacían mención al empleo de niños en empresas industriales, fabriles y talleres que utilizaban fuerza motriz o que trabajaban sin interrupción y en las fábricas que empleaban más de veinte trabajadores. Esta disposición establecía un sistema de inspección. En Francia sobresalieron acciones de algunos industriales textiles que se empeñaron en mitigar los sufrimientos a los cuales eran sometidos principalmente los niños que trabajaban. Sus esfuerzos originaron un movimiento para la prevención de los accidentes de trabajo, sobresaliendo por sus acciones Engel Dollfus, quien en 1867 fundó una asociación en Mulhouse para la prevención de los accidentes en las fábricas y para el intercambio de experiencias sobre problemas de seguridad, estimulando la introducción de precauciones en la industria. En 1889, la asociación para la prevención de accidentes de Mulhouse publicó un álbum en el que aparecieron todos los dispositivos de seguridad de esa época que daban resultado en las fábricas que los utilizaban. En 1885 se publicó una edición corregida y aumentada. Fue tanta su importancia que se mostró en la Exposición Universal de París de 1889. En 1898 se reconoció que la lesión funcional u orgánica que sufriera el trabajador podía refutarse a efecto o consecuencia directa del mismo trabajo prestado, a través de la Ley de Accidentes de trabajo, que enmarcada dentro del derecho civil destacó por los siguientes puntos: 1).- La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario se apoyó en la peligrosidad de las instalaciones fabriles. 2).- La limitación del campo de aplicación, pues no incluía a las enfermedades profesionales porque eran desconocidas y son diferentes de los accidentes. 3).- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, pues se consideró al caso fortuito como el acontecimiento imprevisto e inevitable cuya causa era inherente a la empresa o se producía en ocasión del riesgo creado por la negociación. A la fuerza mayor la colocó como excluyente de responsabilidad pues era un acontecimiento ajeno al establecimiento. 4).- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es

debido a dolo del trabajador. 5).- La idea de la indemnización forfataire que constituyó la base para la fijación de las indemnizaciones por los accidentes de trabajo ocurridos y señalando que dicha indemnización no debía ser total sino parcial, permitiendo al patrón prever sus responsabilidades facilitándole la contratación de seguros. 6).- La idea de que el obrero únicamente acreditara la relación entre el accidente (efecto) y el trabajo (la causa).

2.3.3. EN ALEMANIA

También en Alemania (llamada entonces Prusia), se adoptaron medidas encaminadas a crear un sistema de inspección de fábricas. Así en 1839 se expidieron reglamentos sobre el empleo de trabajadores jóvenes en establecimientos fabriles. En 1839 el rey Federico Guillermo III, dictó la primera ley del trabajo. Sucesivamente se emitieron disposiciones en 1845, 1849 y 1853. En 1845 a través de una circular del Ministerio del Interior, Finanzas y Educación se aconsejaba nombrar médicos como inspectores en las fábricas. También la legislación de la entonces Prusia, fue adoptada por la mayor parte de los Estados Alemanes de esa época y constituyó la base de la intervención del Estado en favor de los trabajadores que se conoce como "Arbeiterschutzrecht". En el año de 1869 el Código Industrial (Gewerbeordnung) de la Federación de Alemania del Norte preveía la protección general de los trabajadores contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En 1872 se introdujo un sistema de inspección tanto para la seguridad como la higiene en el trabajo en general. Más adelante en 1878 una ley imperial señaló como obligatoria la inspección de fábricas en todos los estados de Alemania. En 1883, Otto Von Bismarck, concibió simultáneamente el seguro de enfermedad; en 1884 el seguro de accidentes de trabajo y el de invalidez en 1889, también se prohibió el trabajo a menores de once años y se fijó el domingo como día de descanso. En 1890

se reviso la ley de 1869 en su título VII, referente a las condiciones de trabajo. Fue así que a través de estas medidas legislativas en estos tres países se empezó a ver por la integridad del trabajador y por su seguridad económica.

2.4.-EN MEXICO

Los primeros antecedentes en materia de riesgos de trabajos los encontramos a mediados del siglo XIX, comenzaron a integrarse las sociedades mutualistas cuyo objetivo era auxiliar a sus agremiados por las contingencias en el trabajo y promover el ahorro entre sus socios a fin de aliviar sus necesidades, sobresaliendo por ser la más antigua en esa época la denominada Sociedad Particular del Socorro Mutuo. Más adelante en 1904, el Gobernador del Estado de México José Vicente Villada dispuso adicionar el artículo 1787 del Código Civil de esa entidad dando origen a la disposición más avanzada que se llamó Ley de Accidentes de Trabajo que contemplaba lo siguiente "Artículo 1.- Dentro de los términos del arrendamiento del trabajo y de la industria, reconocido en nuestro Código Civil vigente, se comprende el servicio por jornal, que es el que presta cualquier individuo a otro, día por día mediante cierta retribución diaria que se llama jornal. Artículo 2.- El trabajador asalariado que se haya ajustado sin señalar término dentro del cual haya de trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó sin que por esto pueda pedirse indemnización. Artículo 3.- Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten sueldo, a que hacen referencia los dos artículos anteriores y el 1787 del Código Civil vigente, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad, que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estarán obligados a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la

inhumación en su caso, ministrando, además a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario. Artículo 4.- Si el jefe de la empresa o negociación, ha instituido un hospital con su correspondiente servicio médico y farmacéutico, tendrá derecho a que el obrero lesionado se cure en dicho hospital. También podrá permitirle que se cure a domicilio y tendrá derecho a escoger el médico que se encargue de la curación. Por último cumplirá con las obligaciones que le impone este artículo, pagando las estancias que el obrero cause en el hospital de la localidad. Artículo 5.- Si la enfermedad pasare de tres meses o el obrero quedare imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, el jefe de la empresa o negociación estará en libertad de seguir ministrando o no los auxilios de que se trata, a no ser que se haya convenido otra cosa en el contrato respectivo, con determinación expresa de la naturaleza y extensión de dichos auxilios” Posteriormente le siguieron en 1906, la Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, los proyectos de la Ley Minera en 1907, de la Ley sobre peones del campo de Gabriel Vargas en 1912, el Decreto denominado Ley Sobre Sirvientes de Flavio Guillén en ese mismo año, Proyecto de Ley para remediar el daño procedente del Riesgo Profesional elaborado por E. J. Correa en 1913, la Ley de Accidentes del Trabajo elaborada por Salvador R. Mercado y también del mismo año al igual que el Proyecto de Ley que reformó las fracciones VII y XII de los artículos 75 y 309 del Código de Comercio. La Ley del Trabajo de Cándido Aguilar en 1914. También de ese año la Ley de Obreros del Estado de Chiapas. En 1915 se presentaron los Proyecto de Ley Obrera de Prestación de Servicios y el de la Ley de Accidentes de Trabajo de José Natividad Macías y Manuel Rojas, el Proyecto de Ley sobre el Contrato de Trabajo de Rafael Zubarán Capmany, La Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, en ese año entro en vigor en el Estado de

Trabajo de Salvador Alvarado, en ese año entro en vigor en el Estado de Hidalgo la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores. En 1916 entraron en vigor, en el Estado de Coahuila la Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles; la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Zacatecas, en el Estado de Jalisco el Decreto número 300 y la Ley del Trabajo de Martín Triana en el Estado de Aguascalientes, disposiciones que reconocían en sus disposiciones la responsabilidad civil de los empresarios por los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores en el desempeño de sus actividades pero que fue necesario llevar a la Constitución para tener eficacia.

2.4.1 ANTECEDENTES EN LA ELABORACION DE LA CONSTITUCION DE 1917 EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO.

La Constitución Política de 1917, es el resultado de un movimiento con un carácter social que al abordar aspectos no solo jurídicos y políticos se refirió a situaciones sociales y económicas y al ser consagradas como garantías jurídicas en este cuerpo legal, el Estado se impuso como un deber el atender lo que se denominó la cuestión obrera. Para justificar ese deber, que adquiriría el Estado mexicano, en la exposición de motivos del Título VI de la Constitución el congreso constituyente se manifestaba así: " 1).- El Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero-patronal para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna. 2).- La consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades, pues considera al trabajador en su dignidad humana y no como una cosa... " (21). Ello en virtud que para los legisladores anteriores a la promulgación de la Constitución el problema consistió en determinar si era necesario fijar las responsabilidades desde cada parte social, modificar las reglas del derecho

(21).- La Previsión Social en México..- Colección Cuadernos Laborales.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- México 1988.- Página 44.

común contenidas en los códigos civiles y penales del país fundados principalmente en preceptos de Derecho Romano y que habían regido hasta en entonces las relaciones entre trabajadores y patrones. La legislación positiva mexicana de la época contenía en los códigos del Derecho Común preceptos insuficientes que no se referían concretamente al problema de la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo. El Código Civil por ejemplo contenía algunas disposiciones. En su artículo décimo tercero reglamentaba el servicio doméstico de jornal y a destajo, además el contrato de alquiler, el aprendizaje y el hospedaje, sin embargo no contenía ninguna disposición concretamente aplicable a riesgos de trabajo. Por otra parte el artículo 2453 del propio código civil prescribía que, quien recibía los beneficios del servicio doméstico estaba obligado a indemnizar al sirvientes por los daños y pérdidas que pudiera sufrir, siempre y cuando mediara culpa del patrón. El artículo 2519 establecía la responsabilidad del propietario de transportes; el artículo 2539 del propio código contenía una disposición análoga relativa al aprendizaje. Así, las disposiciones de carácter civil sólo hacían responsable al empresario cuando éste tenía culpa, debiendo probar la víctima el hecho culposo sin que la responsabilidad comprendiera el caso fortuito y la fuerza mayor. Por otra parte, los artículos 1458, 1459 y 1462 sólo aludían a la responsabilidad civil, reconociendo como causas de responsabilidad la falta de cumplimiento de un contrato y los actos u omisiones establecidos en la ley. El artículo 1476 prevenía la responsabilidad de los dueños de edificios por los daños que el inmueble causara. Por otra parte, el artículo 1478 extendía la responsabilidad al dueño de cualquier otro objeto de propiedad particular y cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución hubiera habido culpa o negligencia. El artículo 1479 se refería a la responsabilidad por daños causados por establecimientos industriales a sus vecinos. El artículo 1480 establecía la responsabilidad por hecho ajeno. El artículo 1472 prescribía que la responsabilidad podría ser regulada por

convenio, salvo en los casos en que la ley dispusiera expresamente otra cosa. En el código penal, existían diversas disposiciones referentes a responsabilidad tales como los artículos 301, 305, 306, 318, 321, 322, 324, 326, 329 al 331 y 343. Por lo que respecta al artículo 301, éste prescribía que la responsabilidad civil consistía en restituir, reparar e indemnizar. El artículo 305 definía la indemnización afirmando que ésta correspondía al pago de los perjuicios, esto es, a lo que el ofendido dejaba de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se atacaba un derecho formal existente. El artículo 306 afirmaba que, si sobrevenían nuevos daños directamente del delito habría lugar a una nueva indemnización. El 318 establecía que la responsabilidad nacida de un homicidio causado sin derecho comprendía los gastos del entierro, asistencia médica y farmacéutica y el pago de los daños que el homicida causara a los bienes del ofendido, alimentos a la viuda, ascendientes y descendientes del finado. El artículo 321 establecía que, en los casos de golpes o heridas, el heridor pagaría los gastos médicos de la curación y lo que el lesionado dejara de lucrar mientras reanudaba su trabajo. El artículo 322 comprendía los casos en que la imposibilidad de trabajar fuera perpetua y en ese sentido se pagaría la diferencia entre lo que ganaba la víctima y el salario que después percibía. El artículo 324 determinaba la manera de computar lo que se debería pagar, multiplicando el jornal por el número de días no trabajados. El artículo 326 prescribía que nadie podría declararlo responsable si no se probaba que el hecho u omisión fueron causados sin derecho. Los artículos del 329 al 331 establecían la responsabilidad de los superiores, padres, tutores, maestros, cónyuges, y dueños de transportes, por actos ejecutados por individuos bajo su autoridad o dependencia y, por último, el artículo 343 se refería a los daños causados por animales, siendo entonces responsable la persona que se sirviera de ellos, excepción hecha cuando el animal no hubiese tenido culpa. Estas disposiciones son las que, en la legislación de principios de siglo,

tenían mayor relación con la responsabilidad por riesgos de trabajo. Sin embargo en todos los casos las víctimas o perjudicados deberían probar la culpa de la persona por sí misma, por otro o por cualquier cosa de su propiedad hubiera causado el riesgo. Asimismo la ley excluía las causas de responsabilidad debidas a caso fortuito o fuerza mayor, salvo en el caso de culpa. El trabajador se encontraba por lo tanto, a merced del patrón, ya que la víctima de un accidente que pretendía la reparación del daño sufrido debería probar que el material era defectuoso, que la instalación era peligrosa, en una palabra, que el accidente era culpa del empresario. Por otra parte la lentitud de los juicios y del procedimiento hacía que los perjuicios sufridos por el trabajador y sus familiares fueran más pesados. Generalmente los trabajadores mexicanos nunca reclamaban sus derechos, nacidos de los preceptos transcritos. Los doctrinarios de la culpa contractual sostenían que la responsabilidad del patrón no nacía de un delito ni de un cuasidelito, sino del contrato de arrendamiento de trabajo celebrado con el trabajador y por ese sólo hecho el empresario estaba obligado con respecto a aquél. La ley había dejado a ambas partes la más amplia libertad para contratar las condiciones que debería celebrarse el trabajo y, a falta de estipulaciones, la materia se regía por las reglas generales de los contratos, obligando no sólo lo expresamente estipulado en ellos, sino a todas las consecuencias derivadas del uso, la buena fe y la ley. El antecedente más sobresaliente que influyó sobre los aspectos que contendría lo que conocemos como el artículo 123 constitucional en materia de riesgos de trabajo lo encontramos en el proyecto de ley de accidentes presentada al Presidente Venustiano Carranza por la sección de legislación social que se publicó el veinticuatro de enero de mil novecientos quince en el Periódico el Pueblo que exponía en la exposición de motivos lo siguiente "Que hasta hoy las clases trabajadoras del país no han tenido la menor protección social para los casos de accidentes de trabajo, habiendo estado abandonados completamente a la sola benevolencia de

sus respectivos patrones y a la beneficencia pública, siendo evidente que ambas formas de ayuda son notoriamente insuficientes porque por regla general se limitan a la curación de las víctimas sin preocuparse en lo más mínimo del estado en que ellas quedan después de la curación o del que guarden las familias después de la muerte de la víctima o la misma víctima cuando no muere y sólo queda inutilizada para el trabajo; Que la falta de una ley que fije la responsabilidad de los patrones o principales, por los accidentes de trabajo, ha tenido como resultado forzoso, que aquéllos no se preocupen para nada de tomar las precauciones necesarias para la protección de los trabajadores, lo que no sucederá una vez que se establezca que ellos serán responsables de dichos accidentes; Que teniendo esta Revolución, entre los ideales que persigue, la mejoría de las clases trabajadoras, no llenaría su objeto si aplazara para más tarde la adopción de medidas que tengan por objeto la reparación de los daños que ocasionan los accidentes de trabajo” (22). Al llevarse a cabo las sesiones del congreso constituyente, los que elaboraron el anteproyecto que sirvió de base al texto que sería del artículo 123 constitucional, fueron José Natividad Macías y Pastor Rouaix, quienes consideraron en la elaboración del mismo las legislaciones más adelantadas en la materia como lo eran la inglesa, belga y norteamericana. Al trasladarse al texto constitucional las cuestiones de carácter laboral, está dejó de ser una situación exclusiva de los intereses particulares para pasar a ser de un interés público, pues el Estado le dio carácter de ser un derecho imperativo pues si estuviera a la voluntad de los patrones posiblemente estos no lo cumplirían. Dando así “no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo como las de higiene, descanso semanal, salario justo, garantías para los trabajadores en casos de riesgo profesional; sino también el establecimiento de instituciones de beneficio y de previsión sociales que pudieran asistir a los enfermos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de

(22).- Remolina Roqueñi Felipe.-El Artículo 123.- Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social.- Primera Edición.- México 1974.- Página 74

trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública"(23). La prevención y reparación de los riesgos en el trabajo, fue consignada en las fracciones XIV y XV del artículo 123 constitucional y está reglamentada por la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Esta prevención y reparación se dirigen en favor de toda persona que preste a otra un servicio en virtud de una relación de trabajo. Así encontramos que el Título Sexto de la Constitución referente al Trabajo y a la Previsión Social donde se ubica el artículo 123 en su fracciones XIV y XV manifiesta: "Art. 123 ... Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. Fracción XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto las sanciones procedentes en cada caso;" Al elevarse al rango constitucional la protección del trabajador propició que en los años siguientes las leyes reglamentarias y sus reglamentos profundizaran sobre la atención al trabajador utilizando para ello la información que en materia de atención a la salud del trabajador se originaron por los avances (23).- Remolina Roqueñi Felipe.-El Artículo 123.- Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social.- Primera Edición.- México 1974.- Página 58

científicos y técnicos que se desarrollaron en la industria.

2.4.2 DISPOSICIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, fue el resultado de la reforma al artículo 123 constitucional en su preámbulo y en la fracción XXIX que confería de manera exclusiva al Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo, antes reservada a los Estados, la cual había originado un sin fin de normas en materia laboral por lo que en 1929 el Presidente Emilio Portes Gil propuso una reforma al precepto constitucional. El proyecto que más se aproximó a lo que sería el contenido de la ley promulgada en 1931 fue el de la Ley de Accidentes, publicada el veinticuatro de enero de mil novecientos quince publicada en el periódico El Pueblo presentado por José Natividad Macías y Manuel Rojas y que se consignaban los siguientes artículos. Primero.- Para los efectos de esta ley se considerará como principal, toda persona o sociedad a quien pertenezca el giro agrícola, industrial, minero mercantil o cualquiera otra clase a cuyo favor o por cuyo provecho se preste un servicio y se llamará sirviente a la persona que presta dicho servicio. Segundo.- Todo principal responde a sus sirvientes de los accidentes que éstos sufrieren en el desempeño de sus labores o con motivo de ellas. Cuarto.- El principal solamente se librá de la obligación de responder de un accidente, cuando pruebe que éste es el resultado de dolo o de mala fe de la víctima. Quinto.- Los accidentes que son objeto de esta ley, se dividen en cuatro clases; I.- Accidentes que imposibilitan temporalmente para el trabajo. II.- Accidentes que imposibilitan perpetuamente para determinado trabajo. III.- Accidentes que imposibilitan perpetuamente para toda clase de trabajo; y IV.- Accidentes que causan la muerte y al efecto se consignaban los siguientes artículos. Sexto.- Los accidentes de cualquiera clase que sean, obligan siempre a cubrir

los gastos de curación, sea cual fuere el tiempo que tarde ésta. Si la curación durare seis meses, o menos el principal abonará además a la víctima su sueldo íntegro. Si la curación durare más de seis meses, pero menos de un año, el principal abonará a la víctima su sueldo íntegro durante los primeros seis meses, y medio sueldo, por el tiempo que exceda de aquéllos. Si la curación durare más de un año, el daño se considerará como perpetuo y comprendido en la clase respectiva, sin perjuicio de que el principal abone a la víctima los sueldos o salarios que correspondan conforme a las dos reglas anteriores. Séptimo.- Si el lesionado quedare inútil para el trabajo que desempeñaba y en el cual o con motivo del cual sufrió el accidente, pero pudiere desempeñar algún otro, el principal podrá descargarse de su obligación, dándole durante dos años un nuevo trabajo que el lesionado pueda desempeñar y por el que le pagará el mismo sueldo que antes ganaba, o bien pagándole la cantidad que durante dos años dejare de obtener trabajos compatibles con su estado. Octavo.- Si el accidente produjere imposibilidad absoluta para trabajar o causare la muerte, el responsable pagará a la víctima o a sus herederos el sueldo íntegro de cuatro años. En caso de muerte, el responsable pagará además los gastos de inhumación, que no excederán del sueldo de un mes. Décimo.- Si la víctima del accidente falleciere, la indemnización que conforme a esta ley debe pagarse, corresponderá a su cónyuge y a sus hijos legítimos menores de edad, en la proporción de la mitad para el cónyuge y la mitad para los hijos. Si sólo dejare cónyuge e hijos menores, a uno o a otros corresponderá la pensión. Si no hubiere mujer ni hijos menores, corresponderá a los hijos menores de edad que no hubieren contraído matrimonio y vivieran con la víctima. A falta de las personas antes mencionadas, la indemnización corresponderá a los hijos mayores y a falta de éstos a los padres de la víctima. Décimo Primero.- Si la víctima no tuviere cónyuge, hijos legítimos ni padres la indemnización se pagará a la persona o personas con quienes viva, siempre que las haya

designado para ese efecto en el contrato de prestación de servicios. Décimo Segundo.- El importe de una indemnización no se considerará como haber de la víctima, en caso de fallecimiento de ésta, y por lo mismo no estará sujeto a impuesto alguno. Décimo Tercero.- El que tiene derecho de pedir indemnización por accidentes de trabajo, puede ejercitar su acción en contra del principal o conforme a las disposiciones de esta ley, o conforme a las disposiciones del derecho común, en los casos en que éstas fueron aplicables. Si optare por el primer medio, no podrá ejercer el segundo; pero si optare por éste y no tuviere resultado, entonces podrá ejercitar el primero. Décimo Cuarto.- Si el responsable de un accidente fuera persona distinta del principal, la víctima después de ejercitar su acción en contra de éste, puede hacer valer sus derechos en contra del directamente responsable; pero en este caso sólo podrá utilizar de lo que obtuviere, lo que quedare, después de devolver al principal lo que de él hubiere conseguido. Décimo quinto.- Si el que tiene derecho a una indemnización, la exige conforme a los preceptos de esta ley, el que la paga, tiene acción para reclamar al responsable del accidente, los daños y perjuicios que correspondan conforme a las disposiciones del derecho común; pero si lo que obtenga es mayor de lo que él pago, entregará el excedente a la víctima o a sus herederos. Décimo sexto.- Los principales cumplirán con la obligación de curar o los lesionados y a los trabajadores que se enfermaren ya proporcionándoles médico y medicinas, ya internándolos por su exclusiva cuenta en el hospital civil de la municipalidad, a la elección de la víctima. Décimo Noveno.- Los pagos que procedan conforme a esta ley, debe hacerse por semanas vencidas a contar de la fecha del accidente. Décimo octavo.- Verificado un accidente, el principal o sus representantes están obligados a presentar en papel simple dentro de las setenta y dos horas siguientes, ante la autoridad municipal del lugar, una relación circunstanciada del hecho en la que consten: I.- La descripción de las lesiones que el accidente haya producido y la calificación

que de ellas haya hecho un perito, cuyo dictamen se presentará. II.- La Causa determinante del accidente y las circunstancias en que se verificó. III.- Las personas que hayan presenciado el hecho, indicando su nombre, apellido y su residencia. IV.- La familia que tenga el lesionado. A la relación de que habla este artículo se acompañara el documento en que debe constar el contrato de prestación de servicios. Décimo noveno El presidente municipal tan luego como reciba el aviso de que habla el artículo anterior, se trasladará al lugar del suceso, sí la víctima no puede ser llevada a su presencia; levantará acta en que hará constar circunstanciadamente todas las particularidades del caso; recibirá las declaraciones de las personas que hayan presenciado el suceso; practicará las demás diligencias que juzgue necesarias para el perfecto esclarecimiento de él, y después oirá el dictamen de los peritos que estimare convenientes. Vigésimo.- Practicadas las diligencias que menciona el artículo que precede, el presidente municipal citará a la junta para que el octavo día siguiente, al Agente del Ministerio Público y al lesionado o a su representante, admitiéndose con tal carácter a la persona que él designe en simple carta poder, y en su defecto a la esposa, hijos o ascendientes de aquél, así como como al responsable, a quien se dará conocimiento de todas las diligencias practicadas, para que si no está de acuerdo con alguna de ellas, presente las declaraciones o juicios periciales que estimare convenientes a la defensa de su derecho, antes del día señalado para la junta. Vigésimo Primero.- Si la junta de que se trata estuvieren de acuerdo, se observará lo convenido en ella, de lo contrario; el presidente del Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para asegurar la curación del lesionado y el pago de los salarios que deben abonársele mientras se hace la curación y se puede fijar el monto de la indemnización. Vigésimo Segundo.- En caso de que el accidente produjere la muerte de la víctima, ya sea inmediantemente o algún tiempo después, el presidente municipal dará fe del cadaver y recabará el juicios de peritos en que conste si la muerte fue el resultado directo y forzoso de dicho

accidente. Vigésimo Tercero.- En el caso de que el accidente produjere la muerte inmediata de la víctima, el presidente municipal en la junta a que se refiere la disposición vigésima, fijará el monto de la indemnización. Si la muerte produjere con posteridad, fijará ese monto después de oír el dictamen pericial y recibir las declaraciones que estimare conducentes o que le sean ofrecidas por el responsable o por el lesionado. Vigésimo Cuarto. En el caso de las fracciones II y III de la disposición Quinta, la fijación definitiva de la indemnización no se hará por el presidente municipal, hasta que se haya verificado la curación de la víctima. Vigésima Quinta.- La determinación del presidente municipal se hará efectiva desde luego; pero si alguno de los interesados no estuviere conforme con ellas; deberá manifestarlo verbalmente en el acto en que se le haga saber o por escrito dentro de los tres días siguientes, consignándose el expediente al juez de primera instancia de la municipalidad para que el inconforme ocurra a ejercer sus derechos precisamente dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haga la notificación del acuerdo que manda pasar el expediente, sustanciándose la reclamación en juicio verbal, que admitirá los recursos que procedan, según la cuantía del negocio. Vigésima Sexta.- La calificación de los resultados de un accidente en los casos de las fracciones I, II y III del artículo quinto, podrá modificarse en cualquier tiempo en que aparezca que dicha clasificación fue inexacta. Vigésima Séptima.- Las disposiciones de esta ley relativas a accidentes, se observarán también aunque no se trate de empresas o negociaciones mercantiles o industriales, en los casos siguientes: Cerrajería, albañilería, carpintería, montadura de máquinas, carpintería de hierro, instalaciones de luz y fuerza motriz; servicio de máquinas de vapor o eléctricas, carga y descarga de buques, de furgones de ferrocarril de estaciones, de almacenes de depósito; en los desmontes y aserraderos; desazolves de acequias; compostura de canales o caminos de fierro, limpia de ríos o lagunas; terraplenes o excavaciones; minas de arenas; apertura de

pozos, limpia de albañales; servicio de grúas; trabajos en que se haga uso de la dinamita, de la pólvora o de algún otro explosivo, y en general, en todos los demás casos semejantes a los anteriores en que se sufra algún accidente en ejecución o a consecuencia de los trabajos u obras contratadas.- Vigésima Novena.- Cuando un accidente se verifique por dolo o culpa grave del principal, la indemnización que corresponda a la víctima será del doble de la señalada en las disposiciones séptima y octava. Se considera como culpa grave, el hecho de permitir el propietario que los dependientes o trabajadores usen máquinas en mal estado u objetos peligrosos, sin tomar todas las precauciones necesarias para prevenir en lo posible los accidentes. Trigésimo.- Para los efectos de esta ley, se considerarán como accidentes no sólo los traumatismos, lesiones o muerte de los obreros, sino también las enfermedades que contrajeran como consecuencia directa de su labor o de sustancias de que se sirvan para desempeñarla en los establecimientos fabriles o industriales. Originalmente, integrada por 685 artículos, correspondió al Título Sexto comprender a los riesgos profesionales de los artículos 284 al 327. Alberto Trueba Urbina nos dice que: La ley adopta en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, la nueva teoría del riesgo profesional. Esta teoría, cuya finalidad es la responsabilidad objetiva, no se fundamenta en disposiciones de Derecho Civil sino específicamente en la responsabilidad de la industria. El concepto de riesgo abarca tanto al obrero como al patrón, quedando a cargo de éste pagar la indemnización por el riesgo contraparte de la utilidad que percibe. Y su realización debe atribuirse a la industria. La propia teoría del riesgo profesional admite la correspondiente tabulación para el pago de las indemnizaciones. Se ha definido al riesgo profesional: En el conjunto de causas de peligro permanentemente superiores a toda prevención de seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda industria en las necesidades impuestas a su funcionamiento. En esta teoría se manifiesta que el empresario o patrón es un

individuo con libertad para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y de las máquinas. También indica que la máquina es un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer a sufrir perjuicios y accidentes. Así como la abstracción de la culpa por parte de quien da las ordenes pues la responsabilidad es independiente de la culpa la cual, se basa en el elemento del riesgo en sí pues basta que se materialice el elemento objetivo que es el daño y un enlace que se manifiesta en un deber, dando el efecto de conceder compensaciones económicas tarifadas constituyéndose en una garantía fija e igual para todos los accidentes y enfermedades de un mismo género. Al ser influida la ley laboral de 1931 por esta teoría, definió y fijó los parámetros para calificar y evaluar a los entonces denominados riesgos profesionales señalando en el artículo 284 que como tales a "Los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas." En el artículo 285 se refería en lo particular al accidente de trabajo como "Toda lesión médico-quirúrgica o perturbación funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido por las mismas circunstancias." Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que elementos configurarían un accidente de trabajo ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.- De acuerdo con los dispuesto por el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional: a).- Que un trabajador sufra una lesión; b).- Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional permanente o temporal y, c).- Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo..."Séptima Epoca.- Quinta Parte Vol. 59, Página 13, A: D: 2975173.

Hipólita Fernández López 5 votos. Por lo que toca a las enfermedades profesionales, el artículo 286 se manifestaba así: "Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y, que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos. Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326." En cuanto a las consecuencias que producían la ley reconocía cuatro supuestos; la incapacidad temporal, la incapacidad total permanente, la incapacidad parcial permanente y la muerte. Refiriéndose a la primera de ellas como "La pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo." En cuanto a la incapacidad total permanente está consistiría "En la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida." La incapacidad parcial permanente sería " La disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo." En el artículo 295 de esta ley se señaló que los trabajadores tendrían derecho a recibir asistencia médica, medicamentos, material de curación y la indemnización de ley. Para determinar el monto de las indemnizaciones a pagar se atendía a la consecuencias producidas por el riesgo, así, para las incapacidades temporales el obrero tenía derecho a percibir el pago de su salario íntegramente mientras se encontraba en la imposibilidad de trabajar. Cada tres meses sería sometido a una valoración médica para determinar su estado de salud, si era el caso continuaría recibiendo su salario íntegro durante el lapso de un año. O bien se le declararía una incapacidad

permanente. Si se trataba de una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistiría en el pago del tanto por ciento que fijara la tabla de valuación correspondiente calculándose sobre el importe que correspondería si fuera permanente y total, considerándose entre el máximo y el mínimo establecidos por la propia tabla, la edad del trabajador, la relevancia de la incapacidad para determinar si era absoluta para su profesión o bien se habían disminuido sus aptitudes para la misma y si el patrón había atendido su reeducación profesional y los miembros artificiales cinemáticos. Si se trataba de una incapacidad permanente y total recibiría el importe de mil noventa y cinco días de salario. En el caso del fallecimiento del obrero su indemnización consistiría en el pago de un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios y el equivalente de setecientos treinta días de salario en favor de las personas que dependieron económicamente de él. No se relevaba al patrón de las obligaciones que la ley le señalaba aun cuando el trabajador de una manera implícita y explícita hubiera asumido el riesgo propios de su ocupación; si el accidente se debiera a descuidos, torpezas o negligencias de otro trabajador o de él mismo sin que existiera premeditación de su parte. Salvo las siguientes circunstancias: Si al ocurrir el accidente el obrero se encontraba en estado de embriaguez o bajo los efectos de narcóticos o drogas enervantes; si este era resultado de alguna riña o intento de suicidio; si el trabajador se ocasionaba deliberadamente la incapacidad o mediando acuerdo con otra persona o el accidente era resultado de una fuerza mayor. Respecto a la Ley Federal del Trabajo de 1970, adoptó en cuanto a los accidentes y enfermedades de trabajo la Teoría del Riesgo de Empresa o Riesgo Generalizado. Ubicada dentro del Derecho Social, supone que al ocurrir la disminución de la capacidad de ganancia o de ingreso del obrero debe indemnizársele, pues el trabajar implica un riesgo que denominamos de trabajo y que supone un doble daño uno económico y otro corporal de cual responde la empresa pues tienen su origen en el trabajo

del cual se beneficia la misma.

2.4.3. DISPOSICIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

En el año de 1921 se elaboró un proyecto para la creación del seguro obrero, en cuya exposición de motivos se señalaba que las prestaciones otorgadas en las leyes laborales de esos años tenían un carácter meramente teórico y que no obligaban a los patrones a cumplir con las disposiciones que en favor de los trabajadores se tenían, por lo que se proponía la creación de un seguro social administrado por el Estado, a fin de solucionar los problemas a que se enfrentaban los trabajadores. El objeto de ese seguro social sería el de proporcionar las indemnizaciones pues en la mayoría de los casos los patrones no se las pagaban por lo que tenían que acudir ante las autoridades laborales. Los puntos más sobresalientes de ese proyecto fueron el considerar beneficiarios de la misma a todos los trabajadores del territorio nacional; otorgándoles las indemnizaciones por accidente de trabajo, jubilaciones por vejez y un seguro de vida. Posteriormente, se presentó otro proyecto en 1925 por las comisiones de Trabajo y Previsión Social ante el Congreso de la Unión de una ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita y cuyos fondos se conseguirían con las aportaciones del sector empresarial. El objeto de ese instituto sería prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y suministrar atención médica, salario e indemnizaciones a quienes dependieran económicamente del mismo, manifestándose que los patrones debían tomar las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores contra los accidentes del trabajo y garantizar el pago de la atención médica. Debían ajustarse a los reglamentos especiales que

formulara el instituto, establecer enfermerías en los centros de trabajo y fijo una tabla de indemnizaciones que fue la base para leyes posteriores. Con la reforma de 1929 al artículo 123 constitucional en su fracción XXIX, se consideró de utilidad pública la expedición de una ley del seguro social. A finales de 1935. el entonces Departamento del trabajo se había ocupado de realizar estudios preparatorios a la implantación de un sistema de seguros que fuera de beneficio social. Elaborándose propuestas como: " 1).- Suplir la falta parcial o total, de ingresos de los asegurados, en los casos de realización, entre ellos o sus familiares, de los siguientes riesgos: Enfermedad no profesional, maternidad, invalidez, vejez o muerte. 2).- Proporcionar a los trabajadores asistencia social que no tenga el carácter de beneficencia o caridad, especialmente en los casos de invalidez o vejez. 3).- Imponer la previsión, que de otra manera sería imposible, dado que los salarios no permiten practicar ni siquiera el pequeño ahorro, mucho menos el que sirva de previsión para la edad avanzada. 4).- Contribuir al mejoramiento personal del asegurado, tanto indirectamente por los beneficios que se le prestan y con lo que se inculcan hábitos saludables y se le crean necesidades útiles, como directamente por medio de las campañas médicas y de higiene inherentes al servicio".(24) . En 1943 se creo el Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios fundándose sobre las ramas que atendería: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada. Contendida en su capítulo tercero la primera ley del seguro social se ocupo del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales consignándose lo siguiente: "Art. 35.- Se considerarán accidentes de trabajo lo que se realicen en las circunstancias y con las características que

(24).-Revista del Trabajo.- Publicación Mensual.- Noviembre 1937.- Tomo I.- Número Cuatro.- Editorial Talleres Gráficos de la Nación.- México.- Página 94 y 95.

especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeña su trabajo, o viceversa. Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de este a su domicilio no serán tomados en consideración para la fijación de la clase y grado de riesgo de las empresas. Art.- 36 Para los efectos de esta ley, son enfermedades profesionales las determinadas en la Ley Federal del Trabajo: Si el asegurado no estuviere conforme con la calificación que del carácter de la enfermedad haga el Instituto o considere que se trata de una enfermedad profesional no incluida expresamente en la Ley citada, podrá ocurrir a la autoridad correspondiente; pero entre tanto no cause estado una resolución definitiva, el instituto le otorgará al asegurado las prestaciones señaladas en el capítulo siguiente. Art. 37.- En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones: I.- Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios; II.- Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, mientras dure la inhabilitación, el 100% de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador. En caso de que el patrón no manifieste el salario real del trabajador al acaecer el accidente o la enfermedad profesional, se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al instituto su salario, caso en que se le cubrirá el subsidio con base en él... III.-... IV.- Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente; El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en la Tabla de

Valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a cincuenta pesos, se pagará al asegurado, en substitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

V.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período, en cualquier momento el instituto podrá y, por su parte, el accidentado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de la adaptación la pensión se considerará definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

2.4.4 ANTECEDENTES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El primer antecedente para la atención a los riesgos derivados del trabajo para los trabajadores al servicio del estado, se encuentra en la Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925 y que por virtud del decreto de 30 de diciembre de 1959, cambio su denominación a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, confiriéndose el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Conforme a esa Ley, eran sujetos de la misma, según su artículo primero: I.- Los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales; II.- A los trabajadores de los

organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen; III.- A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores; IV.- A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados; V.- A las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo. Por otra parte, en su artículo tercero establecía con el carácter de obligatorio en la fracción segunda un seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el que de acuerdo con el artículo 29 de la citada ley se dirigía a favor de los trabajadores a que se refería el artículo primero de la misma y, como lo señalaba, el instituto se subrogaría en la medida y términos del propio ordenamiento en las obligaciones de las entidades y organismos públicos derivados del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y de las Leyes del Trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere. Como la misma lo indicaba serían reputados como accidentes del trabajo los que se realizarán en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurrieran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñaba su trabajo, o viceversa. Igualmente, consideraba a las enfermedades profesionales las que reunieran las circunstancias y características señaladas en la leyes del trabajo. Se considerarían enfermedades profesionales las que reunieran las circunstancias y características señaladas en las leyes del trabajo Según lo advertía el artículo 31 de dicha ley, la profesionalidad de los accidentes y enfermedades serían calificados técnicamente por el Instituto. y daba la oportunidad de dar al afectado inconforme con la calificación del Instituto para que éste designará un perito técnico o médico para que dictaminará a su vez; y en caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le propondría una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos eligiera uno,

el que resolvería en definitiva, bajo la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, el dictamen que se emitiera sería inapelable y por lo tanto obligatorio para el afectado como para el instituto. Por otro lado, para los efectos del capítulo cuarto de la ley las entidades y organismos públicos debían avisar al instituto la realización del accidente del trabajo dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podían dar el aviso, así como de la presunción de la existencia de una enfermedad profesional. Para el caso que no ocupa la ley establecía las siguientes prestaciones que se consignaban en el artículo 32: I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios. II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de la incapacidad y será cubierto en la siguiente forma: a).- Por las entidades y organismos públicos durante los periodos y bajo las condiciones establecidas en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; b).- Por el Instituto, desde el primer día en que cese la obligación de las entidades y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse al trabajador y en la inteligencia de que, de conformidad con el mismo precepto, no excederá de un año después de iniciada una incapacidad cuando se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente; en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes: II.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado

una pensión calculada, conforme a la Tabla de Valuaciones de Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión anual resulta inferior a \$600.00, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

IV.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo integro que venía disfrutando el trabajador y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.

V.- Al declararse una incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, esta última se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto. Para el caso de fallecimiento del trabajador se estaría a lo expresado en los artículos 33 a 35 que indicaban: Artículo 33.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 89 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo

o sueldos que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión en un 10% al segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original. Artículo 34.- Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas: I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original. II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista. Finalmente la ley no consideraba accidentes o enfermedades profesionales, los que ocurrieran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes; los que fueren resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste. y los que se debieran a fuerza mayor extraña al trabajo.

2.4.5.- ANTECEDENTES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO EN EL CASO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Las primeras disposiciones que se expidieron en favor de los integrantes de las fuerzas armadas lo fueron la Ley de Retiros y Pensiones Militares del 30 de diciembre de 1955 y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de 30 de diciembre de 1961, la cual comprendía, a los militares miembros del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, el personal de tropa, a los generales, jefes y oficiales y sus equivalentes en la

Armada Nacional. Aunque la ley no hace una mención expresa de los riesgos de trabajo, al que refiere como inutilización; en su capítulo XII, establecía un servicio médico integral, como un sistema a través del cual se pretendía conservar la salud del militar y de sus derechohabientes, entendiendo por ese concepto, no sólo la ausencia de enfermedad sino el estado de bienestar físico, mental y social. Para ese efecto se dirigía según el artículo 79 a cubrir cuatro rubros: I.- El ejercicio adecuado de la medicina preventiva y social, II.- La difusión de la educación higiénica indispensable; III.- La asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica necesaria; y IV.- La rehabilitación del incapacitado al máximo de sus potencialidades. Además contemplaba en su capítulo tercero el denominado fondo de trabajo del personal de tropa que según el artículo noveno se integraba por aportaciones que el gobierno federal realizaba a favor de cada elemento de tropa, a partir de la fecha en que causará alta o se reenganchara acumulables hasta que quedará separado del activo, más un interés anual del cuatro punto cinco por ciento; según el artículo diez de esa ley podían disponer de ese fondo los elementos de tropa en la fecha en que fueran ascendidos a oficiales o quedaran separados del activo; y los derechohabientes de los elementos de tropa de acuerdo con la prelación señalada en el artículo tercero al fallecimiento del militar: Luego en el artículo once se hace referencia a la incapacidades que podía sufrir el militar, refiriéndose a ella como inutilización total y permanente sin importar que el evento con que se adquiría fuera o dentro del servicio, determinando que las aportaciones hechas se le entregarían por conducto de sus derechohabientes. Correspondía según el artículo quince a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina proporcionar al Banco de México los datos para la formación del registro necesario para la administración del fondo comunicar oportunamente las altas y bajas del personal que estuviera adscrito a ellas. Una característica de este fondo que consignaba el artículo dieciséis es que se trababa de un fondo

inembargable e intransferible cuyo derecho a reclamarlo prescribía a los cinco años que se computaban a partir de la fecha en que el militar se separaba del activo, falleciera o se inutilizará total y permanentemente. La única excepción para entregar la cantidad que le pudiera corresponder de este fondo al militar según el artículo diecinueve cuando el individuo de tropa se encontrará sustraído de la acción de la justicia. Por otra parte, el referido cuerpo legal contemplaba en su capítulo cuarto un Fondo de Ahorro que según el artículo veintiuno se constituía a favor de los generales, jefes y oficiales que se encontraran en el servicio activo aportando quincenalmente el cinco por ciento de sus haberes, aportando para el mismo fin el gobierno federal igual porcentaje. De conformidad con el artículo veintidós los titulares tendrían derecho a disponer de su fondo de ahorro totalmente desde el momento en que quedaran separados del activo. Los derechohabientes también tenían derecho a disponer de este fondo, en caso de fallecimiento o inutilización total y permanente del militar y que según el artículo tercero eran: el cónyuge o en su defecto, la mujer con quien hace vida marital; los hijos solteros menores de dieciocho años; los mayores de esta edad que se encontraran estudiando en planteles oficiales o reconocidos, con límite hasta de veinticinco años y los mayores de cualquier edad inútiles total y permanentemente y por último la madre y el padre. Finalmente el capítulo quinto contemplaba un seguro de vida militar, para tal efecto el artículo veintiséis de la ley disponía que ese seguro tenía por objeto proporcionar ayuda pecuniaria a los deudos de los militares que fallecieran por cualquiera que fuera la causa de la muerte. El artículo veintiocho disponía que este seguro era obligatorio para todos los militares que se encontraran en servicio activo. El artículo 30 disponía el importe que correspondería para cada categoría así tenemos que a los generales les correspondería treinta mil pesos, a los jefes, dieciocho mil pesos, a los oficiales doce mil pesos y a los individuos de tropa cinco mil pesos. Cada seis años se procedería a realizar una revisión tanto de las

sumas aseguradas como de las primas y en caso de que procediera aumentarlos se requeriría la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Según el artículo treinta y dos el fondo se formaba con las cuotas percibidas en los términos de la ley; con los remanentes de los ejercicios anteriores, con el producto de su inversión en los términos de ley y con cualquier aportación extraordinaria del gobierno federal. Esta prestación se extinguía según el artículo cuarenta y cinco, párrafo primero a los sesenta días después de la baja de los militares del servicio activo, cualquiera que sea el motivo de la misma, y se tomaba como fecha de retiro la correspondiente a la baja ordenada por la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina.

**CAPITULO TERCERO
LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

3.1. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Los riesgos laborales en nuestro derecho se regulan tanto por el derecho del trabajo como por el de la seguridad social. En el primero se contiene la normatividad que se dirige a proteger a todos los trabajadores, determinando aquellas prestaciones en dinero y especie que se les debe otorgar a los trabajadores que se lleguen a incapacitar por un accidente o enfermedad de trabajo. El segundo a través de las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se reafirma y completa dicha prestación de los trabajadores que se encuentren asegurados. Las normas concernientes a los riesgos del trabajo se han dividido en dos grupos, el primero que se refiere a las instituciones y disposiciones tendientes a evitar o atenuar los infortunios derivados de la actividad que desarrolle el obrero y el segundo comprende la normatividad de carácter legal y administrativo dirigidas a las consecuencias y a las reparaciones de los riesgos de trabajo que es como los conoce la Ley Federal del Trabajo en su capítulo noveno que abarca de los artículos 472 a 515 de la misma. Entendiéndose como tales siguiendo al artículo 473 "A los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". Una de las especies de los riesgos de trabajo es el accidente al cual se ha definido legalmente como: "Toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. Desprendiéndose de la misma ley que la causa del accidente se ubica en el trabajo que se desempeña o encontrar en el una simple ocasión pudiendo ocurrir en cualquier tiempo y lugar donde se este prestando un servicio personal subordinado. Al incluir los

accidentes in itinere la propia definición legal no considera al lugar de trabajo un espacio fijo por el contrario, pudiendo ser cualquier lugar. La enfermedad de trabajo se considera como un estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. La relación entre el trabajo y la enfermedad encuentra en la definición una amplia expresión pues se refiere a las enfermedades que se producen en determinados oficios u profesiones, pero las autoridades del trabajo pueden estimar como profesional cualquier padecimiento que la ciencia médica determine como específica de ciertas actividades. Las enfermedades de trabajo en el derecho laboral mexicano se han dividido en tres grupos: I.- Las enfermedades de trabajo, que son todos los padecimientos que pueden sobrevenir a consecuencia del medio físico, químico o biológico en que se vea obligado a prestar sus servicios el trabajador. En razón de la causa-efecto. II.-Las enfermedades propias de cada profesión u oficio consignadas en la tabla en razón de la causa efecto. III.- Las enfermedades que la medicina vaya descubriendo derivadas del desempeño de una profesión u oficio y no se encuentren consignadas en la tabla de valuaciones. Las consecuencias de los accidentes y de las enfermedades son las que al conceptuarlas se consideró que se originan en una especialidad particular de cada trabajo y al ser genéricas son susceptibles de aparecer en cualquier tipo de actividad. Cuando un riesgo de trabajo se materializa su consecuencia puede producir una incapacidad para el trabajo que puede ser temporal, permanente parcial, permanente total y la muerte. Conforme a la ley por la primera se entiende como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo y una vez que se materialice la misma la indemnización consistente en el pago íntegro del salario que deja de percibir el trabajador mientras subsista la imposibilidad para trabajar sin que exceda de un año. Si a los tres meses de iniciada una

incapacidad temporal no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o el patrón podrá pedir en vista de las certificaciones médicas respectivas, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si se deba seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o se procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. Si al producirse en el trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Tomando el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, considerando la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio y atendiendo si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. En relación al artículo 496 que indica que las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagados íntegros sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal. Se define a la incapacidad permanente total como la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Consecuentemente la ley prevé si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total

la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de la incapacidad ni de las prestaciones que puedan corresponder al trabajador. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades se pagarán directamente al trabajador. En los casos de incapacidad mental comprobados, ante la junta la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas por el artículo 501, a cuyo cuidado alude; en los casos de muerte del trabajador, se estará a lo dispuesto en el artículo 511. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomara como base el salario diario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzcan la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. La propia ley señala que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho a recibir asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia y la indemnización que le señale la ley. La propia ley enumera las condiciones bajo las cuales se exime de responsabilidad al patrón al materializarse un riesgo de trabajo y al efecto señala; El patrón quedara exceptuado de las obligaciones anteriores en los casos y con las siguientes modalidades. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en un estado de embriaguez. Así como bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por un médico. Cuando el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, si la incapacidad es resultado de una riña o intento de suicidio. El patrón también

se encuentra obligado a proporcionar los primeros auxilios y cuidar el traslado del trabajador a su domicilio o a un hospital. La propia ley manifiesta que no se libera al patrón de responsabilidad si el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido el riesgo de trabajo; cuando el accidente ocurra por una torpeza o negligencia del trabajador y cuando el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y el material de curación necesarios para proporcionar los primeros auxilios y adiestrar personal que los preste. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores se establecerá una enfermería dotada de los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia la cual estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital con personal médico y auxiliar necesario previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las fracciones anteriores. Comunicar por escrito a la Secretaría del Trabajo, al inspector del trabajo y a la Junta de Conciliación o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran proporcionando los datos siguientes: Nombre y domicilio de la empresa, nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario, lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos. El nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente y el lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado. Tan

pronto se tenga conocimiento si es el caso de la muerte de un trabajador consecuencia de un riesgo de trabajo, se dará aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior proporcionando además de los datos y elementos que se señalan el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente. Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se fundan. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los médicos de las empresas están obligados al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador esta capacitado para reanudar su trabajo. Al emitir una opinión sobre el grado de incapacidad. en caso de muerte, a expedir un certificado de defunción. La normatividad de la materia hace referencia a la falta inexcusable que es un acto u omisión no justificado (por el ejercicio de la profesión u oficio) que han de ser voluntarios pues si faltara la voluntad se trataría de una imprudencia o descuido. Por tratarse de un acto voluntario supone que quien lo cumple tienen conciencia de el y obra deliberadamente, pero no implica que haya percibido las consecuencias y que su objetivo fuese realizar esas consecuencias. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomaran en consideración para determinar el grado de la incapacidad. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: Asistencia médica y quirúrgica; Rehabilitación; Hospitalización cuando el caso lo requiera; Medicamentos y material de curación; Los aparatos de prótesis y ortopedia; El patrón esta obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si esta capacitado siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total. Cuando el riesgo de trabajo

traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá: Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, el pago de la cantidad que fija el artículo 502. Artículo. 501 Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependiendo económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción en la fracción anterior, amenos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en cada una dependía de él; y a falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Medicina del Trabajo.- Al efecto de ir a la par del desarrollo de la ciencia sobre los aportes de la medicina al descubrimiento de nuevos padecimientos desarrollados a partir de la actividad laboral la ley federal del trabajo contempla en este apartado las medidas para la actualización de las tablas encomendándose para ello a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien realizará las investigaciones y estudios necesarios a fin de que el

Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refiere los artículos 513 y 514 al progreso de la medicina del trabajo. La tabla de enfermedades comprende las siguientes categorías de enfermedades: Las neumoconiosis y enfermedades bronco pulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral. Las producidas en las vías respiratorias por inhalación de gases y vapores Dermatitis. Las oftalmopatías profesionales (producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos). Intoxicaciones. Infecciones, parasitosis, micosis y virosis. Las enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos, las que se originan por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo. Las que se originan por radiaciones ionizantes y electromagnéticas. El cáncer y las enfermedades endógenas. Por otra parte, en cuanto a las normas de carácter administrativo formuladas para atender los riesgos de trabajo sobresale el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual rige en toda el territorio nacional y a través del cual se procuran los elementos para la eficaz observancia de la Ley Federal del Trabajo en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo y como lo previene su artículo primero lograr de este modo disminuir los accidentes y enfermedades que se producen u originan en los centros de trabajo. Su aplicación se encuentra encomendada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, asimismo, las autoridades federales coordinarán sus acciones en materia de seguridad e higiene con las autoridades de los Estados y del Departamento del Distrito Federal, en la forma y términos que éste ordenamiento previene, la aplicación del reglamento se hará en coordinación de la Secretaría de Salud, de acuerdo con las facultades que sobre higiene ocupacional otorgán a esta última las leyes en vigor. Ambas Secretarías integrarán una comisión permanente, con tres representantes de cada una de ellas, a fin de proponer en los casos que lo juzguen necesario, la forma

específica de operar la coordinación, con la finalidad de que las propias dependencias puedan cumplir con las funciones que los diversos ordenamientos legales se atribuyen a cada una. La aplicación de las disposiciones contenidas en el reglamento se harán atendiendo a las características de cada tipo de trabajo. De conformidad con el artículo quinto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social queda facultada para expedir con base en el reglamento los instructivos que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones. En la expedición de los instructivos de que se trata, así como en la de manuales y circulares se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto; para su obligatoriedad y general observancia, los instructivos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expida, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Para los efectos del ordenamiento en comento, nos dice el artículo sexto que se entiende por centro de trabajo a todo aquel establecimiento, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción de bienes o de prestación de servicios y en los cuales participen personas que sean sujetos de una relación de trabajo. Asimismo, se consideran como centros de trabajo, los establecimientos de producción de bienes y servicios pertenecientes a sociedades cooperativas y demás formas de organización social. De acuerdo con el artículo séptimo los patrones o sus representantes, los sindicatos titulares de los contratos colectivos, los trabajadores, las comisiones de seguridad e higiene, los encargados de la seguridad y los médicos de las empresas, en su caso, serán obligados a cuidar la estricta observancia del Reglamento en los respectivos centros de trabajo. El artículo octavo dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades competentes de los Estados y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y los exámenes que estimen convenientes a los trabajadores, utilizando los equipos necesarios y los medios que la ciencia y la tecnología

emplean para identificar y valorar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo, y para determinar las alteraciones de la salud en los trabajadores, a fin de promover que mediante la expedición de las disposiciones correspondientes se establezcan medidas de seguridad e higiene. En el título segundo del Reglamento que se denomina de las condiciones de Seguridad e Higiene en los edificios y locales de los centros de trabajo el artículo noveno nos dice que los edificios y locales en los centros de trabajo deberán tener condiciones de seguridad e higiene adecuadas al tipo de actividad que en ellos se desarrolle en lo que respecta a techos, paredes, pisos, patios, rampas, escaleras, escalas fijas, pasadizos, vías, plataformas elevadas y características dimensionales, de acuerdo con lo que dispongan los instructivos correspondientes. El artículo doce contempla que en los centros de trabajo en que los procesos, operaciones y actividades que en ellos se realicen, impliquen un alto riesgo para sus trabajadores, como consecuencia de las materias primas, productos o subproductos que se manejen, aquéllas se efectuarán en áreas, locales o edificios aislados según se indique en el instructivo correspondiente. El artículo quince dispone que los centros de trabajo deberán estar provistos de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad debiendo cumplir con la norma oficial mexicana y los instructivos que se expidan. En el título cuarto de la operación, modificación y mantenimiento del equipo industrial el artículo treinta y cinco dispone que para la iniciación de las labores en centros de trabajo que cuenten con equipo o maquinaria, se requerirá inspección previa por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de que ésta, si se satisfacen los requisitos señalados en el Reglamento, otorgue la autorización de funcionamiento respectiva. Asimismo el artículo treinta y seis ordena que para obtener la autorización a que se refiere el artículo treinta y cinco, el patrón deberá presentar por escrito una solicitud que contenga los siguientes datos:

I.- Nombre de la empresa y de su representante, así como domicilio para recibir notificaciones; II.- Especificación de si se trata de una instalación nueva o ya existente; III.- Rama industrial en que se vaya a utilizar o se utilice la maquinaria; IV.- Ubicación precisa del centro de trabajo en donde se encuentre la instalación V.- Potencia total nominal expresada en caballos; indicada, en el registro de los motores con que cuente la instalación y VI.- Tipo y número de máquinas. El artículo treinta y siete dispone que si el resultado de la inspección a que se refiere el artículo treinta y cinco apareciera que la maquinaria o equipo de transmisión de energía mecánica no está diseñada e instalada de tal manera que reduzca los riesgos al personal de operación y que no cuente con dispositivos de seguridad y protección adecuadas, de conformidad con lo que al respecto establezcan las normas oficiales mexicana y los instructivos correspondientes, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social negará la autorización de funcionamiento correspondiente y sólo lo otorgará cuando se subsanen las deficiencias que originen dicha negativa. En el Título Quinto el artículo sesenta y cuatro dispone que se deberá capacitar y adiestrar a los trabajadores en el empleo específico y seguro de cada herramienta que deban utilizar en el desempeño de sus labores, exceptuando a los que acrediten su capacitación. El Título Octavo de las condiciones del ambiente de trabajo el artículo 135 define los contaminantes del ambiente de trabajo y que son los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos, capaces de alterar las condiciones del centro de trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan alterar la salud de los trabajadores. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinará en el instructivo correspondiente los niveles de contaminación máxima permisible en los centros de trabajo. Por su parte el artículo dispone que cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, los patrones deberán: I.- Adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas;

a) substituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otras sustancias o elementos que no causen daño. b) Reducir los contaminantes al mínimo, c) Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos. II.- Cuando por naturaleza de los procesos productivos del centro de trabajo, no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, los patrones deberán adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas: a) aislar las fuentes de contaminación en los procesos, en los equipos o en las áreas. b) aislar a los trabajadores. c) Limitar los tiempos y frecuencia en que el trabajador esté expuesto al contaminante. d) Dotar a los trabajadores de equipo de protección adecuado. Por su parte el artículo 137 dispone que en los centros de trabajo en cuyo ambiente haya sustancias contaminantes de elevada peligrosidad para la salud de los trabajadores, deberán adoptarse las medidas de seguridad necesarias, de conformidad con lo que al respecto señalen los instructivos correspondiente. Asimismo el artículo 138 ordena que en los centros de trabajo en los que se originen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los trabajadores, y de los cuales se tenga información técnica, los patrones deberán informar a los trabajadores de los riesgos que implican su presencia, con el fin de que éstos pongan en práctica las medidas de prevención que se recomiende. En el Título Noveno relativo al equipo de protección del personal, encontramos lo siguientes en el artículo 159 se dispone que los patrones deben poner a disposición de los trabajadores y éstos debe de usar los equipos de protección personal a que se refiere este título en los casos que se requieran de conformidad con el reglamento y los instructivos correspondientes. 160.- El equipo de protección personal deberá ser adecuado y brindar una protección eficiente, de conformidad con el instructivo correspondiente y la norma oficial mexicana.- El artículo 161, dispone que las Comisiones de Seguridad e higiene deberán vigilar: I.- Que se seleccione el equipo apropiado, de acuerdo con el riesgo; II.- Que el equipo

de protección personal sea facilitando siempre que se requiera y sea necesario; III.- Que el equipo sea mantenido en óptimas condiciones higiénicas y de funcionamiento. IV.- Que el equipo sea utilizado por los trabajadores adecuada y correctamente; y V.- Que no se le cause daño al equipo. Las propias Comisiones de Seguridad e Higiene reportarán a los patrones y a las autoridades del trabajo cualquier falla en el cumplimiento de estas disposiciones. En el título decimoprimer relativo a la organización de la seguridad e higiene en el trabajo se contempla lo siguiente en el artículo 188 que la responsabilidad de la seguridad y la higiene en el trabajo corresponde tanto a las autoridades como a los trabajadores y patrones, en los términos que establecen las disposiciones legales. El artículo 189 contempla que las autoridades elaborarán y pondrán en práctica programas tendientes a orientar a los patrones y trabajadores respecto a la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas adecuadas para evitar riesgos en los centros de trabajo. El artículo 190 contempla que las autoridades del trabajo promoverán estudios e investigaciones técnicas y estadísticas en materia de la prevención de riesgos de trabajo y facilitarán la difusión de sus resultados. Las organizaciones obreras y empresariales coadyuvarán con las citadas autoridades en el desarrollo de los programas que se refiere el artículo que antecede. El artículo 191 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo. El artículo 192 nos dice que los reglamentos interiores de trabajo deberán tener un apartado especial, suficientemente desarrollado, que contenga disposiciones tendientes a la prevención a la prevención de los riesgos específicos de las labores que se lleven a cabo en cada centro de trabajo. Dichas disposiciones deberán atender, invariablemente, a las normas contenidas en el reglamento, así como a los manuales e instructivos que, en su caso se expidan. El

reglamento interior de trabajo deberá imprimirse y hacerse del conocimiento de todos los trabajadores en los términos previstos por el artículo 425 de la Ley Federal del Trabajo. En el artículo 213 se hace mención a los servicios preventivos de la medicina del trabajo y para ello ordena que las autoridades del trabajo, los patrones y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios preventivos de medicina del trabajo en los establecimientos, atendiendo a los índices de frecuencia y gravedad de los riesgos realizados, a la naturaleza y características de la actividad que se efectúe y al número de trabajadores expuestos. Dichos servicios estarán bajo la supervisión de un médico. Las autoridades del trabajo proporcionarán asesoría técnica para el establecimiento y funcionamiento de los servicios preventivos de medicina del trabajo y éstos, a su vez, le informarán de las actividades que realicen en sus centros de trabajo. y según el artículo 214 los servicios preventivos de medicina del trabajo a que se refiere el artículo anterior, realizarán las siguientes actividades: I.- Determinar las condiciones de salud de los trabajadores y promover su mejoría; II.- Investigar las condiciones ambientales en las que los trabajadores desarrollan sus labores; III.- Analizar los mecanismos de acción de los agentes agresores para el hombre en el trabajo; IV.- Promover el mantenimiento de las condiciones ambientales adecuadas y proponer las medidas de seguridad e higiene que deban adoptarse; V.- Detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades en los trabajadores con el fin de prevenir su avance, sus complicaciones y secuelas, y VI.- Administrar los medicamentos y materiales de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar al personal que los preste. En el título decimosegundo denominado de las comisiones consultivas de seguridad e higiene en el trabajo el artículo 226 dispone que con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará una Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por dos representantes de la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud, así como por seis representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y seis de las organizaciones nacionales de patrones que designen a convocatoria que les formule la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por cada miembro propietario se designará un suplente. Al hacer la convocatoria para designación de representantes, la Secretaría tomará en cuenta la representatividad de las organizaciones. Uno de los representantes propietarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será el titular de dicha dependencia y a él corresponderá presidir la comisión. La Comisión quedará facultada para invitar a que le aporten experiencias y conocimientos para la práctica de sus estudios a aquellas entidades del sector público y privado que en función de las actividades que desarrolla puedan brindarle dicha colaboración. La Comisión contará con un Secretariado Técnico integrado por personal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Corresponderá al Secretariado Técnico elaborar los estudios, recabar la información y realizar las demás acciones que requiera la Comisión para cumplir sus objetivos. y conforme al artículo 228 tendrá las siguientes atribuciones: I.- Emitir opinión sobre los anteproyectos de instrucción cuando así lo soliciten las autoridades laborales. II.- Practicar estudios en materia de seguridad e higiene y presentarlos a la autoridad laboral para que ésta, de estimarlo procedente, los tome en cuenta en el ejercicio de sus funciones; III.- Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las reformas y adiciones que a juicio de la Comisión deberán hacerse al texto del reglamento; IV.- Contribuir a la difusión de las medidas concernientes a la prevención de accidentes y enfermedades que puedan originarse o producirse en los centros de trabajo; y V.- Estudiar y proponer medidas preventivas con el propósito de abatir los accidentes y enfermedades que se originen o produzcan en los centros de trabajo. Finalmente, en el artículo 239 encontramos las obligaciones de los patrones y

que son: I.- Dar aviso a las autoridades de los accidentes ocurridos en sus centros de trabajo, en la forma y términos que establece el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo; II.- Permitir durante las horas de trabajo la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en sus establecimientos y dar los informes que se les soliciten, en lo relacionado con medidas de seguridad e higiene. III.- Presentar a los inspectores los libros, registros o documentos relacionados con la seguridad e higiene a que obligan las normas de esta materia, y IV.- Entregar para su examen las muestras de las substancias y de los materiales que utilicen cuando se trate de trabajos peligrosos y sean solicitados por los inspectores en el curso de la inspección.

3.2.-EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Un aspecto importante dentro de la organización de los sindicatos, constituye velar por la seguridad y bienestar de sus afiliados y es a través de los contratos colectivos que los sindicatos tienen un especial interés en fomentar la seguridad en los centros de trabajo, ya que, en casi todos los casos, son precisamente sus afiliados los que son heridos o llegan a perecer en los accidentes de trabajo o contraen una enfermedad que los incapacite. Una de las medidas importantes que pueden tomar los sindicatos es procurar que se prevean en los convenios colectivos o contratos colectivos de trabajo disposiciones sobre seguridad y prestaciones que originen los riesgos de trabajo. La mayor parte de dichos convenios sólo mantienen disposiciones generales relativas a la seguridad e higiene, también en el caso de ocupaciones particularmente peligrosas y cuando trate de la seguridad del público en general, tales convenios pueden prever la aplicación de reglas y normas detalladas. En virtud de esos convenios colectivos, tales cuestiones se refieren a un comité de seguridad especial, es decir un comité integrado por representantes de la dirección de la empresa y del sindicato o un comité

compuesto exclusivamente de miembros del sindicato. Los contratos colectivos pueden estipular que los empleadores proporcionen en la fábricas las instalaciones necesarias de primeros auxilios y que los trabajadores que sufran de accidentes den cuenta de los mismos. Igualmente los sindicatos brindan una ayuda efectiva a los servicios de inspección del trabajo, lo que a veces se logra mediante la incorporación de los servicios de inspección de funcionarios designados por los trabajadores por un período determinado, estos funcionarios están encargados de controlar la aplicación de los reglamentos relativos a las condiciones de trabajo. Los sindicatos fomentan actividades para fomentar la seguridad en el trabajo. La primera obligación de las organizaciones obreras es hacer todo lo que puedan para velar por la seguridad física de sus afiliados. En este tipo de convenio permite contratar con el Seguro Social u otros hospitales, a seguros adicionales y facultativos que derivan de prestaciones superiores a los que concede la ley del Seguro Social favor del trabajador. Entre las cláusulas que puede contener el contrato están: La duración del contrato o la indicación de ser por tiempo indeterminado. La distribución que se da a las jornadas de trabajo, a los días de descanso y vacaciones, los descansos semanarios que puedan abarcar hasta dos días laborales y las vacaciones podrán fijarse un mayor número de días a los períodos legalmente señalados. La capacitación y el adiestramiento que debe darse a los trabajadores en particular la obligación patronal de impartir al trabajador que inicie sus actividades en una empresa, la que corresponda en particular según la actividad que vaya a desarrollar, a fin de evitar riesgos en el trabajo por desconocimiento o falta de práctica en el manejo de máquinas, equipo o herramientas. Proporcionar la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de sus labores. Prever que en los casos de accidente y enfermedades profesionales el patrón releva del servicio a los trabajadores sindicalizados, a efecto de que queden sujetos al tratamiento médico quirúrgico necesario y pagar salarios

íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad para trabajar.

3.3 LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Se comprenden en el Capítulo tercero, denominado del seguro de riesgos de trabajo. En el artículo 41 se le ha definido que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Entendiéndose como accidentes de trabajo según lo señala el artículo 42 como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerará accidente de trabajo, el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél. Por enfermedad de trabajo se entiende según el artículo como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo. Los riesgos de trabajo conforme al artículo 55 pueden producir I.- Incapacidad temporal. II.- Incapacidad permanente parcial. III.- Incapacidad permanente total y IV.- Muerte. Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo. Artículo 45.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. El artículo 50 señala que el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se

refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. Como lo dispone el artículo el asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. El artículo 56 enumera las prestaciones en especie que tiene el asegurado que sufra un riesgo de trabajo: I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II.- Servicio de hospitalización; III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y IV.- Rehabilitación. Conforme al artículo 58 de la ley el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley. La pensión, el seguro de

sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia de un riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta y dos semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales. Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual, b) contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, teniendo como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del

trabajador, la importancia de la incapacidad si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del veinticinco ciento sin rebasar el cincuenta por ciento. IV.- El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban. Artículo 61.- Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta ley. Artículo 62.- Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, en tanto este vigente su condición de asegurado. Cuando el asegurado al que se haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un

ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando. dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Muerte del trabajador.- Al respecto, el artículo 64, la ley prevé lo siguiente: Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios. Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En el caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por a)retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o b)contratar rentas por una cuantía mayor. Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán: 1.- El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general vigente

que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. El artículo 65 manifiesta sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

3.4.-LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Contempla la atención a los riesgos de trabajo en su título primero, sección segunda, capítulo cuarto. Conforme al artículo 34, para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con

motivo del trabajo. Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa. Asimismo se considerarán riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo. Para completar lo anterior encontramos en el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del Estado el concepto de enfermedad en el artículo 29 que señala: Enfermedad es el conjunto de alteraciones orgánicas y fisiológicas que obedecen a factores específicos de orden físico, químico, biológico, psicosociocultural, así como las complicaciones o recaídas que se presenten en el caso del mismo padecimiento, inclusive si éstas resultan por efectos de un tratamiento médico o quirúrgico. Atendiendo al lo expresado en la Ley del propio instituto, su artículo 36 ordena que los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto le pondrá una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto. Conforme al artículo 38 se señala que las dependencias y entidades deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido. El trabajador, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como la presunción de la existencia de un riesgo del trabajo. En su artículo 39 se enumeran las prestaciones que tiene el trabajador al ocurrir el evento y se manifiesta así : El trabajador que sufra un accidente de trabajo tiene derecho

a las siguientes prestaciones en especie: I.- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II.- Servicio de hospitalización. III Aparatos de prótesis y ortopedia, y IV.-Rehabilitación. En el artículo 40, de la ley se enumeran las prestaciones en dinero que recibirá el trabajador y que son: I.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de la incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgos del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes: II.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si

solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al cinco por ciento del salario mínimo general promedio de la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones; y IV.- La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto. Muerte del trabajador.- Conforme al artículo 41 de la ley, cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento. Artículo 75, El orden para gozar de las pensiones a que se refiere es el siguiente: I.- La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay son menores de dieciocho años o que no sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado; II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con

los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiera tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; III.- El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada; IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III; V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependiendo económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte; VI.- La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y VII. Los hijos adoptivos sólo entran derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad. Atendiendo al contenido del artículo 42, cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas: I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador, señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra.- Excepciones I.- Si el accidente

ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez; II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico. III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona, y IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.-Prevención.- Como lo dispone el artículo 44, el instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de los riesgos de trabajo. Siendo así que las como lo dispone el artículo 45 del mismo ordenamiento legal las dependencias y entidades públicas deberán: I.- Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo; II.- Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo. III.- Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y IV.- Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

3.5.- LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

En esta se contempla la atención a los riesgos de trabajo de los integrantes del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Conforme al artículo 216 son sujetos de la ley: Los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México, y cuando se señalen jerarquías, las disposiciones son aplicables a los grados equivalentes en las fuerzas armadas. Así también

el artículo 217 expresa: En la aplicación de esta ley y con las condiciones y las limitaciones que establece la misma, serán considerados. I.- Los cadetes y los demás alumnos de los establecimientos militares y que no perciban haber diario como sargentos primeros; II.-El personal de tropa y marinería del servicio militar por conscripción, con la categoría que tengan mientras se encuentren desempeñando actos del servicio; III.- Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales que se inutilicen o fallezcan en actos del servicio o a consecuencia de ellos, como soldados. Atento al contenido del artículo 16 las prestaciones que se otorgan con arreglo a la Ley son las siguientes: fracción I.-Haberes por retiro II.-Pensiones, III.-CompensacionesIV.- Pagas de defunción. Atendiendo al contenido del artículo 19 el haber por retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley. Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija esta ley. Siendo sujetos de tales prestaciones únicamente en los casos y condiciones que se especifican en el artículo 20. Los militares que encontrándose en situación de activo pasen a la de retiro por orden expresa de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la de Marina. II.- . . . III.- Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. . . IV.-- Los soldados que no sean reenganchados y pasen a la reserva y conforme al artículo 22 Son causas de retiro: I.- . . . II.-Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ellas. III.- Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos. IV.- Quedar inutilizado en actos fuera del servicio. V.- Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con el dictamen

expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en el tiempo. Quienes tienen derecho al haber de retiro integro son de conformidad al artículo 31: I.- Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ellas; II.- Los paracaidistas que se inutilizan en actos propios de su servicio. III.- Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas anexas a esta ley. También tienen derecho al mismo beneficio los comprendidos en la segunda categoría de inutilización si tienen 14 o más años de servicios. Artículo 32.- Los militares inutilizados en actos del servicio, o a consecuencia de estos, comprendidos en la fracción III, del artículo 31 de esta ley, con tiempo menor de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual o un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 29 en que se tomarán en cuenta los años de servicios en la forma siguiente:

AÑOS DE SERVICIOS	SEGUNDA CATEGORIA
10 O MENOS	80%
11	85%
12	90%
13	95%

conforme al artículo 33, párrafo segundo: Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de armas, rama, cuerpo o servicio, podrán ser cambiados del que pertenezcan a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina conforme lo establecen las fracciones I y II de propio artículo: I.- Para el personal del activo del ejército y Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. II.- El personal del activo de la Armada, podrá ser cambiado de un cuerpo a un servicio; de un servicio a otro, de una rama y

especialidad a otra, debiendo recibir un curso de capacitación. Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su beneficio se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de inutilización. Según lo dispone el artículo 39, en su párrafo primero, los familiares del militar muerto en el activo, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha. Se consideran familiares del militar muerto según el artículo 37: I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros; II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias: a).- Que tanto el militar con ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión; b).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte; III.- El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años; IV.- La madre soltera, viuda o divorciada; V.- El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado para trabajar físicamente. VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior. VII.- Los hermanos menores, los mayores incapacitados, y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras. Para el caso de las fracciones III y VII, se requiere, además que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

3.6 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VI Segunda Parte-1

Página : 274

SEGURO SOCIAL. FACULTAD DE LAS JUNTAS PARA INCREMENTAR LA INDEMNIZACION DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL A LA DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

La facultad otorgada a las Juntas de Conciliación y Arbitraje por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, para incrementar la indemnización de una incapacidad permanente parcial hasta el monto de la que correspondería por una permanente total, constituye una atribución que aun cuando sea discrecional, su procedencia debe supeditarse a que lo permita la importancia de la profesión y la posibilidad de que el trabajador pueda desempeñar otra categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes como se establece en dicha disposición legal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8223/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : X-Agosto

Página : 566

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, REQUISITOS PARA AUMENTAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION POR.

Conforme al artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, para que una pensión por incapacidad permanente parcial sea aumentada por la Junta de Conciliación y Arbitraje hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, es imprescindible que, además de que exista pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, se traduzca también en la imposibilidad, de parte del trabajador, de desempeñar una categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes, y si este último requisito no se acredita, el laudo que absuelva al demandado de aquella reclamación no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 316/92. Martha Concepción Lira Balderas. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XI-Enero

Página : 272

INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo se tomará como base lo siguiente: si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos, por tanto para cuantificar el pago del porcentaje de incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la ley en comento, se tomará en cuenta el doble del salario mínimo vigente en el lugar del trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A.

de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 219/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1988

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Epoca : 8A
 Tomo : XII-Septiembre
 Página : 273

PENSION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FACULTAD DE LA JUNTA PARA AUMENTAR LA EVALUACION AL CIEN POR CIENTO.

La responsable si cuenta con la potestad que le confiere el numeral 493, del código obrero, para aumentar la pensión al 100%, pues el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del diverso 60, de su propia normatividad, en materia de riesgos de trabajo, subroga al patrón en el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de peligros establece aquel ordenamiento, por lo cual lo substituye en la realización del derecho consagrado a favor de los subordinados, tal y como si de un nexo contractual se tratará, al subsumirse al principal compelido, de ahí que éste esté constreñido a acatar la valoración que las juntas realicen, en los casos que la incapacidad parcial consista en la pérdida absoluta de las aptitudes del operario para desempeñar su profesión, a fin de aumentar la pensión hasta la cantidad de la que le correspondería por la inhabilidad permanente total, así las cosas, el subrogante en el deber adquiere la deuda legal de quien sucede en la causa. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7735/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Amparo directo 5495/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 765/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

102

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página:

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XIII-Marzo
Página : 382

INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. DISTINTA NATURALEZA DE PAGO DE LA.

Atento a lo que dispone el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social, vigente en el año de 1991, la incapacidad parcial permanente recibe su pago en dos formas, de distinta naturaleza y consecuencias jurídicas, dependiendo sólo del porcentaje en que se valúa. En efecto, en principio se dice, que si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión, calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total; pero ello no ocurre, en el supuesto de que la valuación de la incapacidad parcial permanente fuese hasta el quince por ciento, pues entonces, se pagará al asegurado, en sustitución de dicha pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, prescribiendo su reclamo en un lapso de dos años, en los términos de lo establecido por el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción primera. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 13/94. Instituto Mexicano del Seguro Social.
11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XIII-Mayo

Página : 384

ACCIDENTES PROFESIONALES, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE LOS. OBLIGACION DE PROBARLA.

Cuando se demanda el pago de una indemnización por incapacidad parcial permanente derivada de un accidente de trabajo, se deben probar dentro del juicio los elementos de la acción, que son: 1.- El riesgo profesional sufrido; y, 2.- El grado de incapacidad que produjo el accidente, que debiera servir de base al cálculo de la indemnización. Cuando el trabajador prueba únicamente el accidente, pero no llega a probar que el riesgo le hubiera producido alguna incapacidad, la Junta responsable está obligada a absolver a la empresa del pago reclamado, y no a condenar el pago de la indemnización, ni a dejar la calificación del grado de incapacidad y, consecuentemente, la cuantía de la indemnización para resolverse en un incidente de liquidación supuesto que es en el lando donde deben sentarse las base de la liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo, sin que en el caso pueda decirse que éste cae en la segunda parte del precepto citado, que contempla la hipótesis de imposibilidad de fijar la liquidación o establecer sus bases, puesto que el trabajador no ha probado la incapacidad y su grado, a lo que está obligado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7631/93. Rita Sandra Amaro Guadarrama. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 56, Agosto de 1992

Tesis : J/4a. 13/92

Página : 29

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACION HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE "PROFESION" PARA EFECTOS DEL ARTICULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador sufre una incapacidad permanente parcial que consiste en la pérdida absoluta de sus facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización que corresponda a este tipo de incapacidad, aumento que puede llegar hasta el monto de la prevista para la incapacidad permanente total y, para ello, el precepto sólo exige que la Junta tome en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de que el trabajador desempeñe una de categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes; para tal efecto, se debe entender por "profesión" no necesariamente la labor que el trabajador realizaba en el momento de ocurrir el accidente, sino la actividad u oficio que realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño, o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes, o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo. Debe precisarse que para tal efecto es intrascendente el concepto de habitualidad en el trabajo que podría inferirse de la tesis que como jurisprudencia aparece publicada con el número novecientos ochenta, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro "INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA DE LA", en virtud de que las ejecutorias que aparecen en su integración no reúnen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues sólo en cuatro de ellas se resolvió acerca de la misma cuestión jurídica relacionada con la definición de la incapacidad permanente total que establece el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, como dicho criterio no ha constituido jurisprudencia, carece de obligatoriedad.

Contradicción de tesis 36/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. 18 de mayo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 13/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros:

Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, por Comisión Oficial.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1993

IUS 5

Página:

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 70

Parte : Quinta

Página : 36

RIESGO PROFESIONAL. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. DEVOLUCION IMPROCEDENTE DE LA INDEMNIZACION POR SU DISMINUCION.

Si un patrón cubrió a un trabajador una determinada cantidad por concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente, y posteriormente al pago disminuye el porcentaje de incapacidad, esto no le da derecho a la devolución de la cantidad correspondiente a esa disminución, pues el artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo no puede interpretarse en ese sentido, porque dicho precepto sólo autoriza un nuevo examen al incapacitado para comprobar si existe una agravación o una atenuación de la incapacidad, pero no devolución alguna, ya que si así fuera lo ordenaría concretamente.

Amparo directo 2694/74. Petróleos Mexicanos. 4 de octubre de 1974. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XIV-Septiembre
Tesis : XVII. 1o. 33 L
Página : 348
Clave : TC171033 LAB

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. CUANDO EL SALARIO BASE PARA INTEGRARLO CONTIENE PRESTACIONES EXTRALEGALES, CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR ESTAS PARA FIJAR EL MONTO DE LA.

Si el trabajador demanda el pago de una indemnización por incapacidad parcial permanente, en base al salario diario integrado de acuerdo a las prestaciones que se estipulan en el contrato colectivo de trabajo, a él corresponde acreditar tales prestaciones, y si no cumple con dicha carga, la Junta de Conciliación y Arbitraje, en caso de condena, deberá fijar tal indemnización conforme a la regla establecida por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 36/91. Minera del Norte, S.A. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia. Secretaria: Sabrina González Lardizábal.

**

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1988

IUS 5

Página:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : V Segunda Parte-1

Página : 244

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, BASE PARA ESTABLECER LA CONDENA.

Si la responsable al determinar la condena a una incapacidad parcial permanente, establece en su laudo que para cuantificar tal prestación, procede la aplicación del artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo y el diverso 65 de la Ley del Seguro Social; debe considerarse incongruente esa resolución, toda vez que las referidas disposiciones prevén distintas consecuencias legales para cubrir la incapacidad mencionada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2986/90. Juan Torres Colín. 23 de mayo de 1990. Mayoría de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.

Secretario: Enrique Valencia Lira. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1993

IUS 5

Página:

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XI-Enero

Página : 272

INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo se tomará como base lo siguiente: si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos, por tanto para cuantificar el pago del porcentaje de incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la ley en comento, se tomará en cuenta el doble del salario mínimo vigente en el lugar del trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A.

de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 219/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1993

IUS 5

Página: 1

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 9

Parte : Quinta

Página : 43

RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PARCIAL (SEGURO SOCIAL).

De conformidad con la fracción III del artículo 37 de la Ley del Seguro Social, para las incapacidades parciales se recibe una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente.

Amparo directo 110/69. Juan José González López. 18 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XIV-Octubre

Tesis : I. 6o. T. 605 L

Página : 312

Clave : TC016605 LAB

INCAPACIDAD PARCIAL. PARA AUMENTAR DISCRECIONALMENTE LA INDEMNIZACION HASTA LA QUE CORRESPONDERIA POR UNA TOTAL, LA JUNTA REQUIERE DICTAMEN PERICIAL DE QUE EL TRABAJADOR PRESENTA PERDIDA ABSOLUTA DE FACULTADES PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO.

El artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes". Del texto de la disposición legal transcrita se advierte que la facultad discrecional que confiere a la Junta para aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tiene como presupuesto el que la incapacidad parcial consista en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su trabajo, y este presupuesto, por la naturaleza eminentemente técnica que implica, únicamente es susceptible de determinarse a través de dictamen pericial. Por tanto, si no existe una opinión técnica que determine la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su trabajo, la Junta carece de elementos para hacer uso de la facultad discrecional que le confiere el dispositivo legal en cita.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6426/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de agosto de 1994. Mayoría de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1988

IUS 5

Página: 1

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Número : 56, Agosto de 1992

Tesis : J/4a. 12/92

Página : 28

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTA EN LA CLAUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PETROLERA CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES JUBILADOS.

El análisis de la Cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que dice "el salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba", en relación con las demás estipulaciones del contrato, muestra que las partes contratantes omitieron señalar la fecha tope hasta la cual habrían de considerarse los incrementos al salario tratándose de trabajadores que demandan el pago de la indemnización luego de ser jubilados, de modo que debe aplicarse por analogía lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo (que tampoco se refiere expresamente a la jubilación, dada la naturaleza netamente contractual de esta prestación), para los supuestos en que el riesgo causa la muerte del trabajador o éste se separa de la empresa, pues de manera similar a éstos, la jubilación produce la conclusión de la relación laboral, por lo cual deben considerarse únicamente los incrementos al salario hasta la fecha en que la jubilación se conceda, cuando ésta sea anterior a la determinación del grado de incapacidad.

Contradicción de tesis 24/91. Entre Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

Tesis de Jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diez de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1988

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VIII-Diciembre

Página : 300

SEGURO SOCIAL. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. SALARIO BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION.

Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 38/91. Mauro Silva Arango. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 298/89. Isidro Hernández Herrera y coagraviado. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985, Segunda parte, Primera Sala, Tesis 256, página 565.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación
 Epoca : 8A
 Tomo : III Segunda Parte -1
 Página : 723

RIESGOS DE TRABAJO. INCAPACIDAD PARCIAL EQUIPARABLE A LA TOTAL PERMANENTE.

Conforme a las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo pueden ocasionar dos tipos básicos de incapacidad permanente, que son la incapacidad parcial, traducida en la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, y la incapacidad total, que estriba en la pérdida de aquellas aptitudes, imposibilitando para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida del trabajador. Ahora bien, la indemnización que ha de pagarse al trabajador cuando se trata de incapacidad parcial, debe calcularse tomando como base el tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades consignada en la ley, sin que pueda exceder del máximo establecido. Sin embargo, cuando la incapacidad parcial no consiste únicamente en la disminución de las aptitudes o facultades del trabajador, sino en la anulación de su capacidad de ganancia en relación con su específica profesión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para elevar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad total, en términos del artículo 493 de la Ley Federal de Trabajo, en tal caso, no se está en presencia de una incapacidad total en sentido estricto, porque la pérdida de las aptitudes del trabajador no está en conexión con la capacidad de desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que se trata de una equiparación de la incapacidad parcial a la total, que tiene como fundamento la pérdida de la capacidad de ganancia en relación con una profesión concreta, en cuyo caso la indemnización, necesariamente superior a la correspondiente a incapacidad parcial simple, debe determinarse en función de la importancia de la profesión y de la posibilidad del trabajador de desempeñar otra de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes a los que percibía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 770/88. Instituto Mexicano del Seguro Social.

15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

Amparo directo 768/88. Instituto Mexicano del Seguro Social.

10 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1988

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : II Segunda Parte-2
Página : 524

SEGURO SOCIAL. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. OBLIGACION DE PAGAR LA PENSION POR, AUN CUANDO LA INCAPACIDAD SEA INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO.

Es improcedente lo alegado por el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en el artículo 92 de la ley que lo rige, en el sentido de que sólo está obligado a cubrir pensiones por incapacidades parciales permanentes "con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad", si el patrón aseguró al trabajador en esa dependencia y en consecuencia ésta se subrogó en las obligaciones que a la empresa le impone el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, para esa clase de incapacidades. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1205/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1988

IUS 5

Página:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : I Segunda Parte-1
Página : 342

ENCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, MONTO DE LAS PRESTACIONES SALARIALES EN CASO DE

Al Instituto Mexicano del Seguro Social, como subrogatorio del patrón, de acuerdo con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, en principio le corresponde la carga de la prueba; de ahí que, con base en los avisos que se le den o bien con la documentación que obra en su poder, está en aptitud de evidenciar la cuantía salarial de acuerdo con el grupo de cotización en que está inscrito el actor. En tal virtud, si el instituto subrogatorio es omiso con respecto a este capítulo, y el trabajador formuló reclamo por estipendios más incrementos y mejoras, no cabe duda alguna que la junta responsable debe precisar con base en estos elementos de convicción y grupo de cotización la pensión por incapacidad parcial permanente. Al no hacerlo, deja en estado de indefensión al quejoso en el supuesto de que desee rebatir el laudo respectivo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5300/87, Juan Romero Luna. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VIII Diciembre
Página : 301

SEGURO SOCIAL. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO. SALARIO BASE DETERMINAR EL MOMENTO DE LA PENSION.

Cuando un trabajador demanda la prestación a que tiene derecho con base en el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social, debe calcularse según la retribución percibida cuando se estableció el grado de incapacidad y no cuando se produjo el riesgo, tocándole al empleado la carga de probar la cuantía salarial si no demandó al patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social niega el hecho correspondiente, pero si el actor no acredita dicho monto, el Instituto demandado debe calcular la prestación de acuerdo con el estipendio mínimo fijado en la zona económica en que prestó sus servicios, y como se colige el aumento notorio del mismo en el decurso del tiempo, es lógico que el que percibía cuando sufrió el riesgo fuera menor al que arriba cuando se determinó el grado de incapacidad, es por lo que teniéndose la certeza de tal incremento, pero desconociéndose su nivel, debe aplicarse el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que el Instituto no acredita el promedio de las últimas 52 semanas cotizadas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3365/91. Albino Arellano Rodríguez. 14 mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

117

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 07-Sep-1998

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca : 9A

Tomo : II, Agosto de 1995

Tesis : XVI.2o.1 L

Página : 537

Clave : TC162001.9 LAB

INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO. CONCURRENCIA DE LA PREVISTA EN LA CLAUSULA 89. FRACCION III. DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON LA ESTATUIDA EN EL ARTICULO 65, FRACCION III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Aun cuando la cláusula 89, fracción III, del pacto colectivo precitado, establece que cuando el riesgo profesional produzca incapacidad parcial permanente, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en las prestaciones a que alude la fracción I de dicha cláusula; y ésta indica, en su párrafo tercero (donde se establecen las prestaciones procedentes en caso de muerte del trabajador), que tales prestaciones, salvedad hecha de la relativa a gastos funerarios, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social; ello no significa que el Instituto Mexicano del Seguro Social esté obligado a pagar al trabajador ambas indemnizaciones: la contractual y la legal. Una lectura cuidadosa de la citada cláusula permite entender, que si su fracción III remite a la I, sólo es para el efecto de que la indemnización por incapacidad parcial permanente se determine conforme a los porcentajes de las tablas de valuación contenidas en la Ley Federal del Trabajo, con base en las prestaciones previstas en la propia fracción I; y que las cantidades a que se refieren en su párrafo tercero, se otorgarán con independencia de las señaladas en la Ley del Seguro Social sólo cuando se esté en presencia de un riesgo de trabajo que haya originado la muerte del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 135/95. Miguel Angel Ruiz Garcia. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilfiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt.

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 58
(ANTES 65) DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

4.1 ASPECTO JURIDICO

Como lo referimos en el capítulo primero la incapacidad laboral se considera como una ineptitud para desempeñar un empleo análogo o equivalente al que tenga el trabajador, y que se evalúa en razón de la consolidación de las lesiones que derivarán si fuera el caso, en una incapacidad permanente parcial la que considera que se disminuye hasta cierto grado la capacidad para el trabajo habitual al afectar una parte del cuerpo; o bien una incapacidad total que inutiliza de por vida a la persona. Para atender las consecuencias económicas que trae esa contingencia la ley del seguro social dispone en el artículo 58, fracción III lo siguiente: *“Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, teniendo como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.”* De la transcripción anterior y por razón de método podemos deducir tres subtipos de incapacidad permanente parcial, la primera ubicada

en un rango superior al cincuenta por ciento, la segunda que va de un rango mayor al veinticinco hasta el cincuenta por ciento y la tercera valuada hasta el veinticinco por ciento con su correlativa prestación económica. En cuanto al primer subtipo contemplado en la fracción II, la ley expresa: " Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley. La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia de un riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta y dos semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales. Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar

una renta vitalicia que sea superior a la pensión que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual, b) contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.” De la lectura anterior advertimos dos vías para asignar el monto de la pensión que se conceda, una que es pagar el setenta por ciento del salario que se este cotizando para enfermedades de trabajo y para el caso de los accidentes pagar el promedio de cincuenta y dos semanas anteriores a la presentación del accidente o en su caso las que tuviera; por tanto proponemos en primer lugar que se suprima la división que se hace de los tipos de riesgos de trabajo, en virtud que dicha división no incide en la disminución de aptitudes que tenga el trabajador que si le afecta la momento de asignarle la pensión, por tanto en su lugar se haga referencia a los riesgos de trabajo en forma genérica y se eleve el monto de la pensión equivalente al ochenta por ciento del salario en que se estuvieran haciendo las aportaciones la que se disfrutará durante el primer año al que se dictaminó la incapacidad y a partir del segundo y subsecuentes el setenta y cinco por ciento de ese salario con que se hicieron las aportaciones. Proponemos como consecuencia de lo anterior que debe suprimirse del contenido de este fracción lo referente al tope promedio de las cincuenta y dos semanas de cotización utilizado para determinar la pensión en casos de accidentes, ya que como lo proponemos al no existir distinción entre los diferentes tipos de riesgos deja de tener vigencia ese supuesto. En cuanto hace al requisito de tener cubiertas como mínimo ciento cincuenta y dos semanas para tener derecho a que se paguen los conceptos que contempla el seguro de sobrevivencia, consideramos que no deben condicionarse el pago de las prestaciones en esta materia, por tratarse de un derecho adquirido con las aportaciones hechas por el asegurado. Ello en virtud de que tal

disposición se aleja de la idea de previsión social como es la de atenuar todo tipo de situaciones de inseguridad para el trabajador y sus familias, sustrayendo de los beneficiarios del mismo de que se les haga entrega ese ingreso, en virtud de tratarse de una contraprestación formada a través de las aportaciones efectuadas durante el tiempo que laboró, por lo que proponemos se incluya en el contenido de esta disposición que los conceptos que enumera el seguro de sobrevivencia se cubrirán al asegurado o a los beneficiarios que designe con el importe de las cantidades que sumen las aportaciones cubiertas para ese efecto, acreditando para hacerlo efectivo que se tiene la calidad de asegurado al momento de ocurrirle el riesgo que lo incapacita. En cuanto hace a la parte final del párrafo tercero de la fracción II del artículo en comento, advertimos que su contenido coincide con la parte final del artículo 120 de la propia ley, por tanto para suprimir tal repetición, proponemos se haga referencia a que el asegurado podrá optar por cualquiera de las opciones que refiere el artículo 120 de la ley del seguro social, sin que sea necesario citarlas. En cuanto al segundo párrafo de este artículo que se refiere al segundo subtipo de incapacidad permanente parcial valuada superior al veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, de su lectura advertimos dos supuestos el primero, en el que el monto de la pensión tendrá como base al que corresponda a la incapacidad permanente total y el segundo, que dispone que el tanto por ciento se calculará dentro de los rangos que prevé la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo que refiere a 409 descripciones, considerando la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad si es absoluta o solo existe una disminución. En cuanto a la primera circunstancia existe una duplicidad de disposiciones en cuanto a la manera de determinar el monto que integra la pensión a pagarse por este concepto, pues por su parte el artículo ordena pagar el setenta por ciento del salario (para el caso de accidentes) o el promedio de cincuenta y dos semanas o las que tuviere cotizando (para el

caso de las enfermedades) y por otra el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que se otorguen una pensión equivalente a 1095 días de salario y aplicar la tabla de valuación que determina los grados de afectabilidad. Por tanto, para unificar el criterio respecto a que ley deberá aplicarse para determinar el monto que corresponderá a la incapacidad permanente parcial, proponemos que la ley de la materia sea la que se utilice para fijar la cantidad a pagar de la incapacidad permanente parcial en virtud de ser el cuerpo jurídico expedido para este propósito, y como lo proponemos se pague el ochenta por ciento del salario devengado durante el primer año y a partir del segundo y subsecuentes el setenta y cinco por ciento; propiciándose beneficiar de esta manera al asegurado durante el primer año de incapacidad por riesgos de trabajo sin hacer distinción entre accidente y enfermedad originados con motivo del trabajo; orientando de forma coherente el criterio para la determinación de los montos unificándose en una sola disposición y que en este apartado la ley de la materia sea supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que hace al segundo de los supuestos que se refiere a que se considerará la edad y la disminución de aptitudes con apoyo en la tabla de valuaciones de la Ley Federal de Trabajo, proponemos que a esta debe complementarse con la tabla conformada con los datos de la clasificación de las clases de riesgos de las empresas que el Seguro Social elabora, la cual agrupa los diversos tipos de actividades y ramas industriales en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estas exponen a los asegurados y que se utiliza únicamente para calificar a las empresas, ampliando así su alcance de la siguiente manera:

CLASE DEL RIESGO DE LA EMPRESA	ALCANCE DE LA AFECTACION EN LAS APTITUDES.
5	90%
4	85%
3	80%

2	75%
1	70%

De esta manera si al ocurrirle al asegurado un riesgo de trabajo en una empresa de clase cinco, se estimara que le disminuyo sus aptitudes hasta en un 90 por ciento, si se trata de una empresa de la clase cuatro se estimara que le disminuyo en sus aptitudes hasta en un 85 por ciento, si se trata de una empresa de la clase tres se estima que le afecto hasta en un 80 por ciento, si se trata de una empresa de la clase dos se estimara que le disminuyo en hasta en un 75 por ciento y si se trata de una empresa de la clase uno se estima que le disminuyo hasta en un 70 por ciento complementando en la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo la evaluación de la afectación física la pensión, si nos apoyamos que entre más alta sea la calificación de la empresa existen más probabilidades que se disminuyan las aptitudes para el trabajo al ocurrir el riesgo y permitirá una evaluación global de la incapacidad. Por lo que hace a la edad del asegurado se propone que el artículo debe comprender una calificación de la edad productiva del trabajador en lugar de la edad fisiológica, como acontece en este momento, pues sin distinguir los grados de incapacidad, si las facultades laborativas que tenía el asegurado se inhiben en una edad productiva más temprana, repercute esa condición en la forma de desempeñarse en sus actividades practicadas habitualmente, y que lo conducirán a percibir un menor salario, si consideramos la práctica que tienen las empresas de ubicar en tareas catalogadas como peligrosas a personas jóvenes que son las que en determinado momento se expone a padecer las secuelas incapacitantes derivado del mismo proceso industrial o de servicios. También es importante considerar las aptitudes de adaptación para el trabajo con que cuenta el asegurado en virtud de que no todas las lesiones evolucionan igual haciendo lenta la rehabilitación y recuperación del asegurado; por tanto, debe privilegiarse el pago de las

pensiones como contraprestación de la capacidad productiva del trabajador, tratando de resarcir de alguna forma el menoscabo en su integridad corporal, partiendo de que los riesgos de trabajo, inciden en un gran porcentaje en las actividades industriales, durante el manejo de máquinas y herramientas sean mecánicas o de motor, fijas o móviles o como en el caso de establecimientos con procesos denominados en calientes, exponen a las personas a padecer secuelas incapacitantes permanentes de carácter irreversibles que no les permiten retornar a actividades que habitualmente desempeñaban. En cuanto al tercer subtipo de la incapacidad permanente parcial, se advierte que se divide en dos formas la manera de concederse la prestación en dinero; la primera que ordena que en sustitución de la pensión se pagará una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que se le asigne. y la segunda, que la indemnización global será optativa para el trabajador cuando la evaluación de la incapacidad sea mayor al veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento. Atento a las dos situaciones que anteceden, debemos mencionar que entre los objetivos que consigna la Ley del Seguro Social en su artículo primero se encuentra el de conceder el pago de una pensión que será garantizada por el Estado, es decir una prestación de carácter económico que tiende a proporcionar condiciones de vida y de consumo que propicien una seguridad económica; pues al ser elevada a una obligación del Estado atender la responsabilidad social que es atenuar las secuelas que producen los riesgos de trabajo, el mismo Estado debe facilitar los medios a las personas a quienes se dirige esta protección el auxilio económico que les garantice su capacidad de ganancia pérdida para mantener su calidad de vida. Por tanto resulta inaplicable para el supuesto que nos ocupan la figura de la indemnización que se contiene en la Ley Federal del Trabajo; pues la pensión y la indemnización no pueden sustituirse entre si al ser conceptos jurídicos diferentes, aunque al fin que se dirijan sea el mismo como lo es el procurar una existencia decorosa para el trabajador

pero cada una en su respectivo ámbito de validez. Pues en virtud de que si la pensión se ha concebido como el medio más eficaz para asegurar la existencia del trabajador de modo permanente con las aportaciones que éste hizo a través del tiempo en que laboró y la indemnización equivale a una parte del salario que devengaba para atemperar transitoriamente su falta de ocupación; por tanto resulta inconducente sustituir de forma analógica la pensión con una indemnización global la prestación que legítimamente le corresponde al asegurado, además de propiciar un trato desigual entre los asegurados entre aquellos que se encuentren con incapacidades valuadas en los diferentes grados que se contempla en el último párrafo del artículo en comento, al pretender darle una similitud del fin al que se dirigen, pero que no garantiza su validez jurídica en materia de previsión y seguridad social pues es interés del Estado el de compensar la pérdida de la capacidad de trabajo y ganancia mermadas para mantener la estabilidad social. Situación que la propia ley del seguro social privilegia al seguir otorgando beneficios al trabajador que mantenga su afiliación al Instituto, en efecto el artículo sesenta y dos párrafo primero dispone: *"Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado"*. Por tanto, la ley debe mantener la orientación de garantía social contenida en la Constitución en la cual se tutela y protege a los que prestan un servicio personal subordinado, armonizando las disposiciones legales que garantizan a través de mecanismos que establezca el Estado el acceso a dichos medios de protección. Siendo así señalo que el artículo 58 en su fracción II y III queden de la siguiente manera: "Artículo 58.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: I.-... II.- Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, superior al

cincuenta por ciento éste gozara de una pensión mensual durante el primer año equivalente al ochenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. este porcentaje será del segundo año y subsecuentes del setenta y cinco por ciento de la cantidad asignada. Igualmente el asegurado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de fallecimiento el cual otorgará a sus beneficiarios la pensión y las demás prestaciones económicas a que tenga derecho en los términos de esta ley, acreditando para ello su alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Cuando el asegurado tenga algún excedente en su cuenta individual, se estará a lo dispuesto por el artículo ciento veinte de esta ley. III.- El monto de la pensión se calculara considerando como base el porcentaje asignado a una incapacidad permanente total, en los términos de la fracción que antecede; para ello se considerará el grado de afectación del asegurado estando para la ello a la peligrosidad del medio en el cual desarrollaba su empleo u oficio en los términos de la siguiente tabla:

CLASE DEL RIESGO DE LA EMPRESA	ALCANCE DE LA AFECTACION EN LAS APTITUDES.
5	90%
4	85%
3	80%
2	75%
1	70%

Una vez hecha la valoración a que se refiere el párrafo que antecede y evaluando la edad productiva que le resta junto con las habilidades o aptitudes que fueron intocadas por las secuelas del riesgo de trabajo se procederá a ubicar la incapacidad dentro de la tabla de valuaciones de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo. Cuando las valuaciones correspondientes, derivadas de un riesgo de trabajo ubiquen las ineptitudes para continuar trabajando mayores del veinticinco por ciento y

sin rebasar en un cincuenta por ciento, o hasta un veinticinco por ciento, según sea el caso se le asignará al asegurado el pago de una pensión acorde a lo contenido en este artículo, sin perjuicio de las demás prestaciones económicas que le pudieran corresponder.

4.2.- ASPECTO ECONOMICO.

Para las empresas las consecuencias de los accidentes de tiempo perdido o en su caso de las enfermedades profesionales superan el hecho de destinar parte de las ganancias de las empresas para pagar las cuotas destinadas a pagar las pensiones correspondientes pues desde el momento en que materializa el riesgo primeramente se tiene aun trabajador lesionado, la paralización de la fábrica, los daños causados a la maquinaria o en el caso extremo la pérdida de la materia prima o de los productos, como consecuencia de la anterior, fallas en la distribución de los productos al mercado, y la pérdida de la ganancia. También la productividad resiente estos decrementos que son equivalentes al número de riesgos presentados durante el proceso de la producción que en el nivel general de la economía llega a reflejar niveles de ineficacia que perjudican el desarrollo del país, porque al estar sustituyendo periódicamente al personal en los casos en que se requiere por concluirse que el trabajador sufre de incapacidad total o parcial, se utiliza generalmente como mano de obra la de menor calificación y eso se traduce en una disminución en la calidad de los artículos o servicios prestados, además de que por costumbre el mejoramiento de la salud y la capacidad del trabajador solo se ha enfocado a los sistemas preventivos haciendo inversiones en maquinarias que no necesiten de los empleados para funcionar. Para el trabajador la consecuencia que deja un accidente o una enfermedad ocasionadas con motivo del trabajo es el quedar inutilizado y la sensación de frustración que afecta su ámbito familiar al disminuir sus

ingresos, los que llevan a modificar su estructura de consumo y con esa circunstancia enviarlo a la situación de los subocupados, al aceptar remuneraciones menores a las que rigen en el mercado laboral y sin que dejemos de mencionar que a su vez el trabajador está obligado respecto de su familia que sostiene y con la sociedad con la que debe mostrar mantenerse físicamente capaz de conservar sus características y su eficacia como elemento de la producción. En el caso que nos ocupa de las incapacidades ocasionadas por riesgos de trabajo, proponemos que en aquellas empresas en que se privilegie la prevención y se reduzcan de manera significativa la incidencia de los accidentes y enfermedades profesionales y ante la dificultad que llegaría suponer para cualquier establecimiento pagar cuotas cada vez más altas destinadas al pago de incapacidades labores a tal vez un número mayor de pensionados por incapacidades irreversibles originadas posiblemente por el alto grado de accidentabilidad que se presenta por una inadaptación para el trabajo cuando se ha laborado horas extras como consecuencia de la fatiga acentuada por el alto grado de velocidad en la operación de la maquinaria y que en la mayoría de los casos no alcanzan las pensiones asignadas a sufragar los gastos mínimos para la subsistencia, que a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social y las respectivas cámaras industriales, se forme un comité donde se lleven a cabo la evaluación de la disminución de esos índices y a su vez se instituyan estímulos para que se den a conocer los avances en materia de prevención de riesgos y sean adoptados por las empresas de un mismo sector e incluso se perfeccionen, también que se incentive la investigación en materia de medicina preventiva laboral tanto en hospitales públicos como privados la readaptación de los incapacitados por riesgos de trabajo a través de terapias de reeducación profesional y funcional, también para tener un mejor conocimiento de los renglones en que debe enfocarse la acciones de seguridad procediendo a utilizar expertos en

materia de estadística en cada empresa, rotación de los trabajadores para evitar la fátiga, y hacer estudios científicos y técnicos para modificar procesos u operaciones en las instalaciones o en su caso para aislar las posibles fuentes de los riesgos laborales que conducen a incapacitar, también vigilando periódicamente al trabajador aparentemente sano a fin de descubrir con oportunidad padecimientos que reconocidos en sus fases incipientes sean susceptibles de una curación rápida y eficaz, evitándole de esta manera daños irreversibles y para que con el resultado de esas investigaciones se implementen programas con mayor eficiencia que les permitan fomentar a todos los establecimientos prácticas en todo el país para rehabilitar plenamente psicológica y económicamente a los que padecen incapacidades derivadas por riesgos de trabajo y puedan considerarse de nueva cuenta como sujetos activos en la vida económica, condición que le habrá de retribuir al trabajador que en el largo plazo elevar su ingreso familiar para que con ello se promueva la efectividad y eficiencia de las medidas que dentro de las empresas se puedan adoptar como serían que al momento del adiestramiento que se le imparte a cada trabajador nuevo se le enseñe que se pueden reducir al mínimo las posibilidades de sufrir un accidente teniendo siempre actitudes positivas hacia la seguridad, explicarles a los trabajadores los daños que causan este tipo de eventos en los niveles personal, familiar, social, empresarial y nacional, la posición y sistemas que tenga la empresa para enfrentarlos, enfatizando siempre que ellos mismos son responsables de su propia integridad al no usar pelo largo, ropa suelta, acercarse a máquinas en movimiento, hacerse bromas y juegos, operar maquinaria, fomentar las inspecciones rutinarias al equipo, instalaciones y demás procedimientos de cada establecimiento, la impartición de cursos con el objetivo de entrenar y capacitar a todo el personal, la selección de los integrantes de las cuadrillas de auxilio para cuando se presente un riesgo de trabajo, proporcionar equipos necesarios y adecuados

para la protección personal y vigilar su uso. Por ello proponemos también que a través de la rectoría del Estado mexicano en las actividades económicas e industriales se propicie de manera efectiva y más permanente la introducción de normas más severas en materia de seguridad e higiene que tiendan a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y los grupos sociales, en este caso de los trabajadores en lo individual y como clase social, porque al procurar el bienestar de los trabajadores se mantendrá el orden social y por otra parte al procurar que las aportaciones de seguridad social aumenten conforme aumente el nivel económico de los trabajadores bajo la premisa de la solidaridad social se destinarán más recursos que son muy necesarios e indispensables para fomentar las investigaciones en la salud y la seguridad industriales a que hacemos referencia y así como la integridad de las clases más desfavorecidas y al ser el Estado Mexicano de características sociales debe preservarse y dar vigencia a esa cualidad, y de esta manera con estas contribuciones hechas en materia de previsión social, facilitarán y contribuirán a que los trabajadores tengan una vida saludable e higiénica igual que a sus familias y también se podrá asegurarles contra los contingencias de carácter social y profesional y por ser una situación de interés público llegar a reunir los esfuerzos de los distintos factores de la producción como son el patronal y el de los trabajadores y el sector oficial en la reinserción de los trabajadores que sean incapacitados al mercado laboral, en virtud de que a los recursos humanos debiera en cualquier tiempo otorgárseles posibilidades de desarrollo y transformación porque ese objetivo permitiera a la sociedad alcanzar las expectativas de bienestar al asegurar a cada trabajador oportunidades de empleo que como aseveramos lo hagan mejorar en la escala social y cultural y eso lo hará participar activamente en las decisiones que afecta su entorno de productor y consumidor. Sin duda al otorgar el estado bienestar seguridad económica derivada de las resultado de la atención a las necesidades

sociales a que nos enfrentan los riesgos de trabajo y procurar atender las disposiciones de carácter legal se protegerá a las personas de menos recursos que se incapacitan invirtiendo en programas de orientación y educación a la salud de los trabajadores con apoyo de los organismos oficiales, y las cámaras industriales como lo hemos referido, a fin de darle preponderancia a un problema social un enfoque no totalmente económico porque resultaría desfavorable no consolidar las actitudes positivas de todos los elementos que intervienen en los factores de la producción si consideramos el sentido humano que la sociedad le da al trabajo.

4.3 ASPECTO SOCIAL.

Sin duda los efectos de la incapacidades parciales o totales derivadas de los riesgos de trabajo tienden a reflejarse en el medio social en que se desenvuelva el trabajador en virtud de que es a través de su trabajo que se permite satisfacer sus necesidades básicas y que si como resultado de una incapacidad no se permite continuar satisfaciéndolas se traducirán esas sensaciones en insatisfacción, una angustia permanente o frustración que tal vez llegue a transformar negativamente a quien la padece al creer que no tienen solución a su precaria situación económica después del evento o la aceptación que le pueda dar el medio en que se venía desarrollando social y culturalmente. Por tanto, proponemos que al igual en el faceta económica se formulen acciones de los trabajadores, patrones y autoridades del trabajo en este caso para desarrollar programas de seguridad en todos los centros de trabajo que se dirijan a informar de una manera más amplia los efectos que traen los accidentes y enfermedades de trabajo, manifestándose esta acciones a través la higiene ocupacional dirigiendo todos sus esfuerzos a la protección integral de los trabajadores es decir no solo física sino también en los aspectos sociales y culturales. También procurando que las empresas se

ocupen por las condiciones de vida de los trabajadores que les aportan su fuerza de trabajo y su vez los sindicatos se preocupen por la mejoría de los ámbitos laborales y habitacionales para anticiparse en forma efectiva a salvaguardar la integridad física y la capacidad de trabajo alejando de los trabajadores ideas de inseguridad que puedan originar un riesgo de trabajo y una incapacidad, y en el caso de que los trabajadores queden lesionados por riesgos de trabajo tratar de reintegrarlos de manera efectiva en el ambiente social a través de mayores oportunidades de empleo, evitando que el apresuramiento del desarrollo de las actividades económicas actualmente deje a los trabajadores sin asegurarles las condiciones futuras y permanentes de calidad de vida y salud del trabajador y sus familiares. También proponemos que se vuelve a tomar el concepto de seguridad como sinónimo de estabilidad política y social y un medio que permite promover inversiones, en la industria y servicios; también que la sociedad actualice las normas según sea el avance tecnológico y se vigile el cumplimiento de las disposiciones vigentes y promover el interés de las empresas y de los sindicatos en la salud ocupacional y de la productividad de cada trabajador antes durante y después de una incapacidad laboral, al actualizar y revisar las disposiciones en materia de seguridad e higiene, y también sensibilizando y estimulando el convencimiento de dichas prácticas principalmente se conducirá a la preservación de la salud y lo más importante la vida de los trabajadores, pues la atención atenta y dinámica de la seguridad industrial y la higiene se enfocan a abordar estas situaciones que lo preserven como factor útil de la sociedad que haga progresar su ambiente dando como consecuencia que las acciones que se elaboraran por el sector oficial, el empresarial y el laboral deberán ver primeramente en elevar la calidad de vida y la salud del trabajador, estimular en cada establecimiento el mejoramiento de las condiciones y el ambiente de trabajo creando un ambiente propicio para la concentración de las actividades a desarrollar y

reducir así al mínimo posible la eventualidad de un riesgo de trabajo, asimismo coadyuvar a la protección de los medios de subsistencia de los trabajadores y contribuir cada uno en distintas esferas al equilibrio financiero de los ramos de aseguramiento de los riesgos de trabajo. El desarrollo que se de a lo propuesto repercutirá en la satisfacción de cada una de los sectores que intervienen en el proceso de la producción de bienes y servicios que se materialicen en un trabajo de todos los elementos sociales, asimiladas a través de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene que son el medio más idóneo fomentando la celebración de convenios que vean la prevención de los riesgos, que especifiquen el correcto uso del equipo de protección, la regionalización de la protección de los trabajadores según el área geográfica donde se ubican los centro fabriles y de servicios, sumado a las comisiones mixtas de seguridad e higiene la participación de brigadas multidisciplinarias que lleven a cabo la detección de enfermedades labores, den orientación higiénico-sanitaria, la capacitación del personal y la investigación y difusión de la seguridad laboral que promueva una conducta de seguridad en el trabajo, también la coordinación, desconcentración y simplificación de los aquellos trámites que traten sobre la seguridad de las empresas y la integridad de los trabajadores y en su caso la atención a las incapacidades que resulten y como la legislación del trabajo y de la seguridad social tienen la característica fundamental de ser instrumentos reguladores de la interacción de los factores de la producción, correspondiendo al Estado el de vigilar el cumplimiento de lo establecido mostrando una función social, que desde el punto de vista de la aplicación de los valores jurídicos y sociales es necesario que mantenga el equilibrio y la justicia social, que son la muestra material y final de las normas del trabajo, en el terreno económico y social tiendan a evitar la lesión y preservar la vida y la integridad psicobiológica del trabajador, haciendo así vigentes de la normatividad en las relaciones laborales siguiendo que todos cumplan mutua y recíprocamente con sus

obligaciones y gocen de sus derechos se traduce en mantener el equilibrio social haciendo válida la esencia del derecho como elemento pacificador de la comunidad, cuando ocurren accidentes de trabajo o se presentan enfermedades, se perjudica por igual a los patrones y a los trabajadores para evitarlos así como sus consecuencias en cada empresa se deben observar la seguridad para tratar de evitar que los riesgos de trabajo se constituyan en un hecho real pues al aumentar los riesgos de trabajo, presupone la disminución en la salud mental, desestabilización familiar y de la sociedad, en virtud que la organización del trabajo ha tendido a considerarlo a los trabajadores únicamente como un medio para aumentar la producción económica y considerar que las únicas necesidades básicas son la alimentación el vestido y la habitación, sin importar que el trabajador no es una fuerza de trabajo que se utiliza según convenga dentro de la producción, por ello la estructura en todos los niveles sociales deben procurar el terreno moral en que debe llevarse a cabo, pasando por alto las discusiones se debe ver la posición del obrero como un factor humano y parte de la maquinaria, pues en el ambiente social es indispensable el progreso eficaz y compartido, practicando métodos orientados al avance tecnológico y ubiquen una dotación real de los factores productivos disponibles, es decir propiciando el aprovechamiento del trabajador, si partimos que los procesos tecnológicos que se han diseñado, operan en función de dos objetivos, uno de ellos es el de la maximización de las utilidades del capital físico y el otro el aprovechamiento de los recursos disponibles. Si utilizamos la tecnología como instrumento de explotación económica debe dirigirse esta como una vía de transformación y bienestar social, pues presupone preservar íntegras las facultades del factor laboral que al influir económicamente pues supone en el trabajador la necesidad y la posibilidad de mejorarse, desarrollarse y transformarse, también la oportunidad de reconocerle que es agente creador de la riqueza; socialmente supone también la necesidad de asegurarle a cada individuo los elementos

materiales, sociales y culturales indispensables para la subsistencia y pleno desenvolvimiento de la comunidad, reconociéndole como un agente para el progreso; en una faceta política influirá un esfuerzo sistemático por hacer de los ciudadanos un reflejo de la promoción del desarrollo; tecnológicamente aparte de constituir un factor en la producción también transforma, dirige, organiza y controla todo el proceso productivo, reinvincando el papel del factor humano como agente creador y propugna por el desarrollo físico de los individuos, de sus habilidades potenciales y sus aptitudes. La sociedad debe encontrar en el esfuerzo solidario condiciones para garantizar suficientes medidas de subsistencia. El objetivo económico no basta únicamente para consolidar el interés y la cooperación entre todos los factores, para que lleguen a identificarse con la idea de una vida social justa en la que se distribuyan equitativamente los productos de la producción. Se deberá también crear mantener y aumentar el valor intelectual moral y físico de las personas aptas para trabajar, a fin de que a través de ellos se de sustento a la seguridad social, una economía efectiva en los recursos destinados a la seguridad social y con valores humanos, materializando la prevención de los riesgos de trabajo pues su realización sustrae automáticamente al trabajador de su capacidad de ganancia y de ahí todos sus medios de subsistencia, procurar los medios para su subsistencia, en virtud de que el trabajo como lo hemos dicho se trata un derecho y un deber social y que otorga dignidad a quien lo realiza, asegurarle la existencia en cualquier circunstancia que le prive sus posibilidades para trabajar para permitir su desarrollo individual y de su ámbito social; y en virtud que la prestación de un trabajo fundamenta el derecho al que gane ciertos beneficios sociales que suponen las exigencias básicas de los estados de necesidad, ya que todo trabajador al contribuir a la creación de la riqueza adquiere el derecho a que se le devuelva su esfuerzo con una justa participación en los avances del progreso social y económico. Por lo tanto con las acciones propuestas se

deberá promover situaciones que garanticen a todos los medios suficientes para satisfacer cualquier necesidades con un nivel adecuado a su dignidad; permitiendo el disfrute de los bienes materiales; y por tanto resultar antisocial la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones que justifican el goce de las esas derechos; contribuir para que todos tengan las mismas oportunidades, según la capacidad de cada persona, en lo individual y social y contribuyan con aportación al bienestar colectivo y para que su redistribución se realice inspirada en la satisfacción general para asegurarle a todos los factores de la producción la oportunidad de un sitio en el campo de la producción con la retribución adecuada a sus necesidades individuales y familiares; constituyendo una protección segura contra los riesgos de trabajo y demás necesidades individuales, previniéndose en la medida de lo posible y luchar en mejores condiciones contra el subempleo que ocasionan; ampliar en la medida de lo posible la cobertura de los seguros sociales alentando nuevos factores del bienestar; en un ambiente de paz social que permita avances constantes a un fortalecimiento de la justicia social, reconociendo que el principio de solidaridad procura la protección y el bienestar sentado el desarrollo a de las capas sociales y una acción más generalizada e integral propiciando nuevas soluciones técnicas financieras y administrativas en relación con las condiciones prevalecientes de más relación de los países, teniendo en cuenta el mantenimiento de los avances conseguidos, recordando que la seguridad social forma parte inseparable de una política de desarrollo integrado en lo económico y en lo social que es indispensable para garantizar la redistribución equitativa de la riqueza, en beneficio de los sectores de más bajos ingresos e intensificando las medidas que guardan relación con la defensa de la salud, la estabilidad y el bienestar familiar, así como el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los sectores que participan en el esfuerzo productivo nacional por tanto, es de importancia necesaria para el cuidado de la salud y para el mejor aprovechamiento de las

estructuras y de los recursos que se destinan a este objetivo, los esfuerzos de los sectores municipales, federales y estatales, en el funcionamiento de las organismos de seguridad social y de la industria que den preferencia a las sugerencias nombradas destinadas a toda la población laboral con el propósito de privilegiar el bienestar de los individuos y consecuente de cada población y en general del país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Social, es la respuesta dada al Individualismo, que como régimen surgido de la revolución Francesa, veía en el individuo como el único objeto de tutela y a través de un hacer positivo procura el bienestar de toda la población que se traduce en una paz y orden social. En México, el Derecho Social, se ubica como una garantía social, y una rama autónoma del Derecho que nace para proteger a una clase socialmente económicamente inferior, como son los trabajadores. Dentro del Derecho Social se ubica la previsión social, la cual considera al riesgo de trabajo resultado de una situación impersonal que se eleva a la categoría de hecho social que corresponde al Estado atenuar y atender.

SEGUNDA.- Los riesgos de trabajo comprenden de manera genérica las enfermedades y accidentes que ocurren con ejercicio o con motivo del trabajo, la primera que es producto de una acción continuada por la actividad habitual que se realiza y los segundos son lesiones orgánicas o funcionales producidos en ejercicio o con motivo del trabajo. Su consecuencia es la incapacidad para el trabajo que se considera como una ineptitud para laborar en un trabajo equivalente o análogo, valuada en función de un criterio médico y económico. y abarca cuatro tipos: la que producen incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad total y finalmente, la muerte. Así como la reducción de la capacidad de ganancia que disfrutaba.

TERCERA.- A través de la Higiene del Trabajo se implementan acciones para prevenir los riesgos de trabajo como el preservar la integridad física y mental del ser humano estableciendo condiciones óptimas para la prestación del trabajo y la capacitación necesaria para evitar o en su caso disminuir accidentes y enfermedades derivadas del riesgo de trabajo y que se

auxilia de la Medicina del Trabajo. Para ello en nuestro país tres instituciones dedicadas a ese objetivo y que son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto de Seguridad Social para Las Fuerzas Armadas Mexicanas.

CUARTA.- A través de la historia se presentaron incipientes formas de protección social, en Roma, aparecieron las denominadas "Collegia" y "Fundaciones" que practicaban la ayuda mutua entre quienes las integraban. Durante la Edad Media, aparecieron las diaconías que actuaban para atender a la población en casos de enfermedad o invalidez, la caridad que durante el cristianismo se estimuló y se ligo a actividades religiosas y militares, la beneficencia que se trata de una actividad humanitaria y altruista de los particulares o del Estado que socorre a quienes están en un estado de necesidad. Durante el liberalismo económico debido industrialización aparecieron las primeras disposiciones para atenuar sus consecuencias.

QUINTA.- Atento al contenido actual del artículo 58 en sus fracciones II y III de la Ley del Seguro Social que se refiere a la incapacidad permanente parcial que resulta insuficiente debido al costo de la vida y el desempleo creciente proponemos que al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, superior al cincuenta por ciento se pague una pensión mensual durante el primer año equivalente al ochenta por ciento del salario en que estuviere cotizando y que a partir del segundo año y subsecuentes del setenta y cinco por ciento de la cantidad asignada propiciándose beneficiar de esta manera al asegurado durante el primer año de incapacidad por riesgos de trabajo sin hacer distinción entre enfermedad y accidente.

SEXTA.- Por lo que se refiere a la edad y la disminución de aptitudes que se califican en base a la tabla de valuaciones de la Ley Federal de Trabajo, proponemos que a esta debe complementarse con la tabla conformada con los datos de la clasificación de las clases de riesgos de las empresas que el Seguro Social elabora, la cual agrupa los diversos tipos de actividades y ramas industriales en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estas exponen a los asegurados, porque al ser más alta la calificación de peligrosidad existen más posibilidades de que disminuyan las aptitudes al ocurrir el riesgo y permita una evaluación global de la incapacidad presentada.

SEPTIMA.- Por lo que hace a la edad del asegurado, se propone que la legislación comprenda una calificación de la edad productiva del trabajador en lugar de la edad fisiológica, como acontece en este momento, pues sin distinguir los grados de incapacidad, si las facultades laborativas que tenía el asegurado se inhiben en una edad productiva más temprana, repercute esa condición en la forma de desempeñarse en sus actividades practicadas habitualmente, y que lo conducirán a percibir un menor salario por tanto, debe privilegiarse el pago de las pensiones como contraprestación de la capacidad productiva del trabajador, tratando de resarcir de alguna forma el menoscabo en su integridad corporal.

OCTAVA.- Resulta inaplicable para el Derecho de la Seguridad Social la figura de la indemnización que existe en la Ley Federal del Trabajo, y a la cual se hace referencia en el contenido de la Ley del Seguro Social; pues la pensión y la indemnización no pueden sustituirse entre si al ser conceptos jurídicos diferentes, aunque al fin que se dirigen sea el mismo como lo es el

procurar una existencia decorosa para el trabajador pero cada una en su respectivo ámbito de validez, por ello resulta inconducente sustituir de forma analógica la pensión con una indemnización global la prestación que legítimamente le corresponde al asegurado, además de propiciar un trato desigual entre aquellos que se encuentran en distintos grados de incapacidad.

NOVENA.- En el aspecto económico, proponemos que en aquellas empresas en que se privilegie la prevención y se reduzcan significativamente la incidencia de los accidentes y enfermedades profesionales y ante la dificultad que llegaría a suponer pagar cuotas cada vez más altas destinadas al pago de incapacidades labores a tal vez un número mayor de pensionados por incapacidades irreversibles, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social y las respectivas cámaras industriales, se forme un comité donde se lleve a cabo la evaluación de la disminución de esos índices y a su vez se instituyan estímulos para que se den a conocer los avances en materia de prevención.

DECIMA.- En el aspecto social que se garanticen los medios suficientes para atenuar las secuelas de las incapacidades en el ámbito personal y familiar con un nivel adecuado a la dignidad de las personas. Confiamos en que las propuestas que se hacen sean tomadas en consideración en la reformas legislativas que en lo futuro ocurran en la materia, para que en lo individual y social contribuyan al bienestar colectivo constituyendo mecanismos en contra los riesgos de trabajo a través de incentivar la investigación que atenúe los efectos de los riesgos de trabajo, la reeducación de los incapacitados y que el monto de las pensiones sean decorosas para sufragar la manutención de aquellos a quienes se les habrá de asignar.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Alonso Olea Manuel.- Instituciones de Seguridad Social.- Décima Edición.- Editorial Civitas.- España 1985.-
- 2.-Betancourt Oscar.- Los trabajadores mexicanos y sus condiciones de salud. U. A.M . Xochimilco.- México, 1986.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Vigésima cuarta edición.- Editorial Porrúa S. A. - México 1992.
- 4.- Briseño Ruiz Alberto.- Derecho Mexicano de Seguridad Social.- Editorial Harla.- México 1987.
- 5.- Cabanellas Guillermo.- Derecho de los Riesgos de Trabajo.- Bibliográfica Omeba.- Argentina 1968.
- 6.- Cavazos Flores Baltazar.- Estudio Comparativo entre la Legislación Laboral de Estados Unidos y Canada y el Derecho del Trabajo Mexicano.- Editorial Trillas.- México 1993.
- 7.- Delgado Moya Ruben.- El Derecho Social del Presente.- Editorial Porrúa, S. A. México 1977.
- 8.- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- tomo I.- Décima Segunda Edición.-Editorial Porrúa, S. A.- México 1990.
- 9.- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa S. A.- México 1993.

- 10.- De la Cueva Mario.- Teoría de la Constitución.- Editorial Porrúa S. A..- México.- 1982.
- 11.- I. M. S.S.- Lecturas en Materia de Seguridad Social.- México 1979.
- 12.-Kaye J. Dionisio.- Los Riesgos de Trabajo.- Editorial Trillas.- México 1980.
- 13.-La Previsión Social en México.- Colección Cuadernos Laborales.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Primera Edición.- México 1988.
- 14.- Lazo Huerta Humberto.- Higiene y Seguridad Industrial.- Décima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A..- México 1993.
- 15.-Netter F.- La Seguridad Social y sus Principios.- (Colección salud y Seguridad Social).- Título en francés. La Sécurité Sociale et ses principes.- Traducción de Julio Arteaga.- I. M. S. S.- México 1982.
- 16.-O. I. T. La prevención de los Accidentes de Trabajo.- Suiza 1961.-
- 17.- O. I. T. Prestaciones en Caso de Accidentes de Trabajo.- Suiza 1964.
- 18.- O. I. T. Pensamiento sobre el porvenir de la Justicia Social.- Suiza 1994.
- 19.- Ramírez Cavassa César.- Seguridad Industrial.- Editorial Limusa.- México 1986
- 20.-Recasens Siches Luis.- Panorama del Pensamiento Jurídico del siglo XX.- Editorial Porrúa, S. A..- México.- 1963.

21.-Recasens Siches Luis.- Tratado General de Filosofía del Derecho.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1983.

22.-Remolina Roqueñi Felipe.-El Artículo 123.- Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social.- Primera Edición.- México 1974.

23.-Sabine H. George.-Historia de la Teoría Política.- Título en inglés A History of Political Theory.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- Segunda reimpresión.- Buenos Aires, Argentina 1992.

24.-Vasilachis de Gialdino Irene.- Accidentes y Enfermedades Laborales.- Editorial Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina 1992.

LEGISLACION.

1.- Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa.- México 1992.

2.-Ley del Seguro Social.- Editorial Sista.- México 1995.

3.-Ley del Seguro Social.- Editorial Porrúa.- México 1997.

4.-Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Editorial Porrúa.- México.- 1997.

5.-Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Editorial Porrúa México 1997.

6.- Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1995.

HEMEROGRAFIA.

1.-Revista General de Derecho y Jurisprudencia.- Publicación Trimestral enero-marzo.- Año V.- Número Uno.- Editorial Porrúa Hermanos y Compañía.- México 1934.

2.-Revista General de Derecho y Jurisprudencia.- Publicación trimestral octubre-diciembre.- año V.- Número cuatro.-Editorial Porrúa Hermanos y Compañía.- México 1934.

3.-Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de 1959.

4.-Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de 1961.

5.-Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A. y UNAM. Tomos I a IV México.- 1994.

